CG130/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y SOCIAL DEMÓCRATA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PSD/CG/053/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PSD/CG/054/2009.

Distrito Federal, a 6 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de fecha treinta y uno del mismo mes y año signado por los CC. Miguel González Compeán y Pedro Vázquez González, representantes propietarios de los Partidos Social Demócrata y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente; Fernando Vargas Manríquez y Guillermo Elías Cárdenas González, representantes propietario y suplente de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que consideran constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

2. Desde el veintiséis de marzo y hasta la fecha el Partido Verde Ecologista difunde menajes políticos en los canales 2 y 5, de Televimex, S.A. de C.V., y 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V., lo cual realiza fuera de pauta de los tiempos que le corresponden, administrados por este Instituto Federal Electoral en la radio y la televisión.

Siendo el contenido del mensaje que actualmente se difunde, el siguiente:

La actriz Mayte Perroni y el Diputado Xavier López del Partido Verde Ecologista de México conversan mientras caminan por el pasillo interior en una construcción colonial mexicana.

Mayte Perroni, dice:

-Me llamo mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni las guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Xavier López, dice:

-Claro, así salvamos nuestros bosques, como el de la mariposa monarca.

Mayte Perroni, dice:

-¿Y por qué están importante la ley de manglares que se aprobó?

Xavier López, dice:

-Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte Perroni, dirigiéndose al espectador:

-El Partido Verde sí está preocupado y sí está haciendo las cosas.

Corte a:

Cuadro con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México acompañado de la leyenda: Fracción Parlamentaria, Cámara de Diputados, así como el Logotipo de la Cámara de Diputados LX Legislatura.

Voz en off:

-Diputados del Partido Verde.

Durante el spot aparece un cintillo en la parte superior de la pantalla con las leyendas:

Informe de labores Diputados Plurinominales del Partido Verde.

Diputado Federal Región:

Verónica Velazco Rodríguez, V circunscripción de México.

Luis Alejandro Rodríguez, I circunscripción de Jalisco.

Antonio Xavier López Adame, III circunscripción de Oaxaca.

Jesús Sesma Suarez, II circunscripción de Querétaro.

Faustino Javier Estrada González, IV circunscripción de Morelos.

3. El 31 de marzo de 2009 diversos medios de comunicación, entre los que se encuentran los periódicos Reforma, página 8; Milenio Diario, página 6, y Excélsior, página 7 y 8, se da a conocer declaraciones del C. Jorge Emilio González dirigente nacional del Partido Verde Ecologista de México, formuladas el 30 de marzo de 2009, en el sentido de que los legisladores de su partido político difundirán nuevos spots, señalando de manera textual; 'aunque no le guste al IFE', 'Pero independientemente de eso, ya los diputados y los senadores llegaron a un acuerdo, que van a seguir sacando anuncios, y ahora ya los va a pagar el grupo parlamentario', hecho que además de implicar un desacato a las resoluciones de este Instituto también implican diversas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, en los que se determina:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Asimismo, es de señalar que ante la afirmación de que los mensajes políticos del Partido Verde Ecologista que viene contratando para su difusión en televisión serán pagados con recursos de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, se estaría actualizando una infracción al artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y delegaciones, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, procedería asimismo dar vista al Congreso de la Unión, para que determine las responsabilidades de servidores

públicos en que incurran los legisladores miembros del Partido Verde Ecologista de México.

Conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurre el Partido Verde Ecologista (sic), es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral y en la etapa previa a la realización de las campañas electorales de la elección federal y de las entidades federativas con jornada coincidente con la elección federal.

Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, difunde conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, 3 mensajes diarios hasta el 11 de marzo de 2009, y de 2 mensajes diarios conforme a la pauta de precampaña del Estado de México, que concluirá el 31 de marzo de 2009, mensajes que sumados a la contratación y difusión ilegal en televisión le arroja un total de 28 a 29 promocionales diarios en promedio; en tanto que el conjunto de los partidos políticos –8 considerando un partido local en el Estado de México- accedemos a 33 mensajes, lo que equivaldría en tiempo a casi 15 minutos diarios del Partido Verde Ecologista de México, contra 16.5 minutos del resto de los otros partidos políticos.

Es de señalar que de continuar tal situación ilícita después del 31 de marzo de 2009, es decir, después de concluir la precampaña del Estado de México, que es cubierta por los canales de televisión 2, 5, 7 y 13, el Partido Verde Ecologista de México, sería el único partido político con acceso a la televisión en franca violación al estado de derecho y al principio de equidad y derecho de los partidos de acceso a los medios de comunicación."

II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el C. Miguel Medardo González Compéan, representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, mismo que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"La presente queja se interpone en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de los representantes de dicho partido ante el Congreso de la Unión, cuya imagen o nombre aparecen en el promocional, cuyas oficinas de la representación ante el Instituto Federal Electoral se localizan en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'A' planta baja, en la colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C. P. 14610 en esta Ciudad de México Distrito Federal.

Para tal efecto procedo a narrar los hechos que motivan la presentación de este escrito:

HECHOS

1. A partir del miércoles 25 de marzo de 2009, dentro de la programación del canal 2 de Televisa (XEW TV, El Canal de las Estrellas) y del canal 13 de Televisión Azteca (XHDF TV, Azteca 13), ha sido detectada la transmisión de un spot del Partido Verde Ecologista de México que se describe a continuación:

La actriz Mayte Perroni y el Diputado Xavier López del Partido Verde conversan mientras caminan por el pasillo del patio interior en una construcción colonial.

Mayte Perroni

Me llamo mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Xavier López

Claro, así salvamos nuestros bosques, como el de la mariposa monarca.

Mayte Perroni

¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó?

Xavier López

Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte Perroni dirigiéndose al espectador

El Partido Verde si está preocupado y si está haciendo cosas.

Corte a:

Cuadro con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México acompañado de la leyenda: Fracción Parlamentaria, Cámara de Diputados, así como del Logotipo de la Cámara de Diputados LX Legislatura.

Voz en off

Diputados del Partido Verde

Durante el spot aparece un cintillo en la parte superior de la pantalla con las leyendas:

Informe de labores diputados plurinominales del Partido Verde

Diputado Federal Región:

Verónica Velazco Rodríguez V circunscripción de México

Luís Alejandro Rodríguez I circunscripción de Jalisco

Antonio Xavier López Adame III circunscripción de Oaxaca

Jesús Sesma Suaréz Il circunscripción de Querétaro

Faustino Javier Estrada González IV circunscripción de Morelos

FIN DEL PROMO

- 2. A pesar de que el promocional difundido por el Partido Verde Ecologista de México, pretende ser catalogado como un informe de labores, es evidente que su contenido pretende influir en las preferencias políticas de los televidentes que presenciaron su transmisión.
- 3. Dadas las características de este promocional, surge la presunción de que fue contratado por el partido político aludido fuera de la pauta permitida por el Instituto Federal Electoral, en franca violación a artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Ante la posible comisión de faltas a la legislación electoral vigente, el Partido Socialdemócrata acude ante esta autoridad electoral para el efecto de su conocimiento los hechos que en este acto se relatan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 Base III, apartado A, inciso g) segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 41 (se transcribe)

En concordancia, el artículo 49 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Articulo 49 (se transcribe)

Dado lo anterior, es indudable que los partidos políticos tiene la obligación de abstenerse de contratar tiempo aire en radio y televisión bajo ninguna modalidad; sin embargo, es justo mencionar que este principio tiene una excepción contenida en el artículo 224 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refiere a los mensajes relacionados con los informes de labores de los funcionarios públicos.

No obstante y a pesar de que en el promocional que en este acto se denuncia, se incluye una leyenda que pretende establecer que el mismo es un informe de labores, sus características denotan sus fines propagandísticos, además de que las afirmaciones que se expresan en él (aunque de manera disimilada), enaltecen las propuestas del partido verde ecologista con la evidente intención de obtener el sufragio de la ciudadanía a favor de su propuesta política.

Tales características del mencionado promocional, lo apartan del supuesto previsto mencionado en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como excepción a la propaganda política, los mensajes difundidos por medios de comunicación social que estén enfocados a la difusión del informe de labores anual de un servidor público.

Para el efecto de ilustrar lo anterior, es necesario citar el contenido de tal precepto que de manera expresa establece:

Artículo 228 (se transcribe)

Consecuentemente, se derivan ciertas premisas que deben ser cumplidas por el hecho, a fin de encuadrar en el supuesto del precepto normativo, siendo las siguientes:

a) Que tales mensajes se constriñan a lo establecido por el párrafo séptimo de la Constitución (Actualmente párrafo octavo, de acuerdo a la reforma al artículo 134 publicada en el diario oficial de la Federación el día ocho de mayo de año 2008, que añadió un segundo párrafo al artículo recorriendo el entonces séptimo párrafo al octavo);

- b) Que el mensaje sea transmitido una vez al año;
- c) Que el mensaje corresponda a un solo servidor público, y de ninguna manera a una pluralidad de servicios públicos;
- d) Que el periodo de transmisión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe; y
- e) Que en ningún caso la difusión de los mensajes tengan fines electorales.

Procedamos entonces al análisis de los puntos anteriormente mencionados:

a) El artículo 134 de la constitución, en su párrafo octavo (antes séptimo) establece que la propaganda de difusión de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los tres órganos de gobierno, deberá ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y prevé en la última parte de ese párrafo, con una redacción que no da lugar a dudas lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Basta remitirnos a las características del spot publicitario difundido por el Partido Verde Ecologista de México, para percatarnos de tres cosas esenciales, materia de la presente denuncia;

- i. A lo largo del promocional aparece un cintillo que se desliza en la parte superior de la pantalla que <u>nombra</u> a diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México.
- ii. La escena única donde aparece el Diputado Xavier López con la Actriz de telenovela Mayte Perroni, enaltece las acciones llevadas a cabo por su partido a favor de la ecología y la protección animal.
- iii. Al final del promocional, <u>aparece dos símbolos:</u> el emblema de la Cámara de Diputados relativo a la LX Legislatura, y considerablemente más notable, el logo del Partido Verde Ecologista de México.

Con tales atribuciones, es evidente el spot denunciado no cumple con los requisitos del artículo 134 Constitucional, y por tanto no puede ser considerado un informe de labores.

- b) De acuerdo a lo establecido por el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes que estén destinados a promover los informes de labores de los funcionarios públicos, sólo podrán ser transmitidos una vez al año; no obstante, existe la presunción de que, al igual ha sucedido con un spot transmitido en días anteriores y que está relacionado con el supuesto informe de labores del Partido Verde (sic), el material denunciado ha sido y será proyectado a lo largo de varios días y en horarios diversos, situación que rompe con la regla de limitar la transmisión de un informe de labores a un sola ocasión de manera anual.
- c) Del análisis del mismo artículo se desprende que el informe de labores debe estar comprendido por un solo funcionario público y no a una pluralidad de estos, situación que no se cumple al transmitirse un cintillo en la parte superior de la pantalla en el que se enumera a una pluralidad de Diputados:

Informe de labores Diputados plurinominales del Partido Verde Diputado Federal Región:

Verónica Velazco Rodríguez – V circunscripción de México Luis Alejandro Velazco Rodríguez – I circunscripción de Jalisco Antonio Xavier López Adame – III circunscripción de Oaxaca Jesús Sesma Suárez – II circunscripción de Querétaro Faustino Javier Estrada González – IV circunscripción de Morelos

Hecho que refiere que el formato en el que se presenta el spot no encuadra en el formato de informe de labores, además, al incluir el nombre de los diputados (as) del Partido Verde, éste se aparte de las características comprendidas en el artículo 228 párrafo 5 del código electoral

d) Las expresiones subjetivas que realiza la actriz Mayte Perroni en el promocional pretende influir en el ánimo electoral del auditorio:

'El partido verde si está preocupado y si está haciendo cosas'

e) Se prevé también, que en el caso de que el mensaje transmitido tenga relación con un informe de labores, su transmisión no deberá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe.

Hasta el momento no ha existido ningún informe de labores de la totalidad de diputadas y diputados del Partido Verde Ecologista de México, situación que debe ser valorada por esta autoridad electoral al momento de analizar los hechos que en este escrito se denuncian.

f) Finalmente se prohíbe que las imágenes que se difundan tengan fines electorales.

Como ya fue mencionado anteriormente, para que un mensaje transmitido por televisión pueda ser considerado un informe de labores, de acuerdo al párrafo octavo (antes séptimo) del artículo 134 constitucional, el mismo debe tener un carácter eminente institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Por el contrario, en el spot difundido por el Partido Verde Ecologista de México, se pueden apreciar diversos signos que denotan su carácter promocional-electoral, de publicidad partidaria y con el evidente ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al tratar un tema de trascendencia como lo es la ecología y sus posturas al respecto.

Basta mencionar que ningún mensaje institucional debe hacer referencia a logo partidario alguno, porque de hacerlo, se trastoca la esencia del mensaje y se convierte en propaganda política. Electoral, intención evidente al promocionar el logotipo del partido político con el objeto de conseguir el sufragio del potencial electorado, característica obvia desprendida el último cuadro del mensaje de referencia.

De acuerdo con lo anterior y una vez establecido el hecho de que la propaganda transmitida no tiene el carácter de informe de labores que prevé el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso afirmar que

existe una transgresión flagrante a las normas electorales, cometidas por el Partido Verde Ecologista (sic), y en tal virtud, acudimos ante esta autoridad electoral para el efecto de solicitar a esta autoridad (sic) se realce la investigación correspondiente para deslindar cualquier posible responsabilidad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, promoviendo queja y/o denuncia por actos presumiblemente violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Tener por narrados los hechos ah que hago referencia y por realizadas las manifestaciones en relaciona a los mismos, dándoles la valoración que en derecho sea posible, a fin de promover el expediente que se derive con la presentación de este escrito.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que hago valer, aceptarlas por no ser contrarias ni a la moral ni a derecho y proceder a su desahogo conforme a las normas electorales aplicables.

CUARTO.- Continuar con el trámite del presente asunto hasta su total conclusión, deslindando cualquier probable responsabilidad y en su caso, aplicando las sanciones que conforme a derecho sea procedente."

III. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el resultando primero, ordenándose lo siguiente; 1) Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PSD/CG/053/2009; 2) Requerir a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la transmisión y difusión del spot aludido en el escrito antes referido; 3) Requerir a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y 4) Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

Instituto, proporcione los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados, en relación con el spot o promocional televisivo materia del actual procedimiento.

- **IV.** A través de los oficios números SCG/530/2009, SCG/531/2009 y SCG/532/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Representantes Legales de Televimex, S.A de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V., así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, se realizó el requerimiento señalado en el resultando anterior.
- V. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el resultando segundo, ordenándose lo siguiente; 1) Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PSD/CG/054/2009; 2) En virtud de que los hechos que dieron origen al presente expediente guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PSD/CG/053/2009, se decreto la acumulación del presente expediente al sumario antes citado, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- **VI.** En fecha dos de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2855/2009 de fecha primero del mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.
- VII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: 1) Agregar al expediente SCG/PE/PSD/CG/053/2009 y su acumulado SCG/PE/PSD/CG/054/2009, el oficio de cuenta y anexos que lo acompañaron, para los efectos legales a que hubiere lugar; 2) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México; 3) Tramitar por separado los procedimientos que en derecho correspondan, respecto de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., 4) Emplazar al Partido

Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la documentación de cuenta; 5) Se señalaron las catorce horas del día cuatro de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; 6) Citar al representante del Partido Verde Ecologista de México, para que comparezca a la audiencia referida, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; 7) Citar a los CC. Fernando Vargas Manríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, Miguel González Campos, representante del Partido Social Demócrata, Lic. Guillermo Elías Cárdenas González, representante suplente de Convergencia, y al C. Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo, todos, representantes ante el Comité de Radio y Televisión, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso 5) del presente proveído, ya sea por sí mismos o a través de un representante común que ellos designen, y 8) Adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

VIII. Mediante el oficio número SCG/539/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; se notificó el emplazamiento ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IX. A través de los oficios números SCG/542/2009, SCG/543/2009, SCG/544/2009 y SCG/545/2009 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Socialdemócrata, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente; se notificó la citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando número VII, para los efectos legales a que hubiera lugar.

X. A través del oficio número SCG/538/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Lic. Marco Antonio Gómez Alcantar Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión antes referida, a efecto de que, se sirvieran determinar

las medidas cautelares que consideraran convenientes a fin de cesar los hechos materia del actual procedimiento.

XI. El día dos de abril de dos mil nueve, se dictó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el día dos del mismo mes y año, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente citado al rubro, en el que se acordó:

"ACUERDO

ÚNICO.- No ha lugar a decretar medidas cautelares respecto del promocional identificado en el presente acuerdo, en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, toda vez que dicho promocional carece del emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como de cualquier otra alusión directa a dicha entidad política."

XII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, signado por el representante de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, ordenándose lo siguiente: 1) Agregar SCG/PE/PSD/CG/053/2009 expediente su acumulado SCG/PE/PSD/CG/054/2009, el escrito de cuenta y anexo que lo acompañaba, para los efectos legales a que hubiere lugar; 2) En virtud de que de la documentación que se provee, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal, por parte de la Diputada Federal Gloria Ángela B. Lavara Mejía, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial, en contra de la servidora pública en comento; 3) Tramitar por separado el procedimiento referido en el inciso anterior, y 4) Girar oficio a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos materia de inconformidad.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de abril del año en curso, el día cuatro de abril del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN A TRAVÉS DEL SCG/573/2009. DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL. PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO *FEDERAL* DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 62. 64. 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL INTERIOR REGLAMENTO DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES. EMITIDO POR **ESTA AUTORIDAD** DEL DENTRO EXPEDIENTE SCG/PE/PSD/CG/053/2009 SU **ACUMULADO** Y SCG/PE/PSD/CG/054/2009 PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE

ASÍ COMO DENUNCIADA. Α LOS REPRESENTANTES **PROPIETARIOS** DE LOS **PARTIDOS POLITICOS** SOCIALDEMÓCRATA. DEL TRABAJO. CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO. PARA COMPARECER ANTE AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **SE** HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO PEDRO ARNULFO HERNÁNDEZ ΕN REPRESENTACIÓN DEL MOCTEZUMA. SOCIALDEMÓCRATA. QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3236138. EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LO ACORDADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220. EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ELECTORAL. AUTORIZADO EN TERMINOS DE LO ACORDADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. EN ESE SENTIDO. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA MANIFIESTA LOS SIGUIENTE: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN DESEO

RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS ESCRITOS DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO FIRMADOS POR MI REPRESENTADO Y RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL MISMO DÍA, ASIMISMO DESEO AMPLIAR EL CONTENIDO DE AMBOS ESCRITOS MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: ES PRECISO RECORDAR QUE ELPARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ARGUMENTARA DE NUEVA CUENTA QUE EL PROMOCIONAL DIFUNDIDO TIENE POR OBJETO DIFUNDIR UN INFORME DE LABORES DE LOS LEGISLADORES DE ESE PARTIDO. LA ESTRUCTURA DEL SPOT Y LA EXALTACIÓN EXACERVADA DE SUS ACCIONES DURANTE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA ABANDONAN DE MANERA TOTAL EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ANTERIOR. EN VIRTUD DE QUE EL PROMOCIONAL SE APARTA DE DOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PRECEPTO ANTES MENCIONADO: POR UN LADO LA TEMPORALIDAD NO ES LA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y POR OTRO LA INTENCIÓN EVIDENTE PROSELITISTA LO AISLAN DE LO PRECEPTUADO, DADO QUE SE ESTABLECE QUE LOS INFORMES DE LABORES EN NINGUN CASO PODRÁN TENER FINES ELECTORALES.-----EN RELACIÓN CON LA TEMPORALIDAD. ES NECESARIO HACER ENFÁSIS QUE UN INFORME DE LABORES (DE ACUERDO AL 228 PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO) SE PRESENTA UNA SOLA VEZ AL AÑO. Y DE ACUERDO CON LAS BITACORAS DE MONITOREO DE LOS CANALES NACIONALES QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y **MONITOREO** DE LA DIRECCIÓN **EJECUTIVA** DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EL SPOT QUE EN ESTE ACTO SE DENUNCIA FUE TRANSMITIDO EN DIFERENTES HORARIOS DURANTE UN AMPLIO PERIODO DE TIEMPO. -----POR OTRO LADO EL CÓDIGO ELECTORAL ESTABLECE, COMO ANTES SE MENCIONÓ QUE ESTE TIPO DE PROPAGANDA EN NINGÚN MOMENTO PODRÁ TENER FINES ELECTORALES EN TAL SITUACIÓN ES NECESARIO ESTABLECER QUE UN FIN ELECTORAL ES LA CONSECUENCIA QUE SE PERSIGUE AL

REALIZAR ACCIONES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO A FAVOR DE UNA PROPUESTA POLÍTICA DETERMINADA. Y QUE PUEDE SER PROMOVIDA POR UN CANDIDATO, POR UN ASPIRANTE, O EN EL CASO QUE NOS OCUPA POR UN PARTIDO POLÍTICO POR CONDUCTO DE SUS INTEGRANTES MÁS NOTABLES PARA LA SOCIEDAD ES DECIR. POR SUS LEGISLADORES. -----ES *IMPORTANTE* HACER REFERENCIA QUE ΕN LA **ESTAMOS PERIODO** ACTUALIDAD VIVIENDO UN DF ABSTENCIÓN EN LA REALIZACIÓN DE UN PROSELITISMO ELECTORAL. ENTENDIDO ESTE ULTIMO CONCEPTO COMO LA INTENCIÓN REMARCADA DE GANAR PROSÉLITOS. ES DECIR. PARTIDARIOS Y POR LO TANTO SUFRAGIOS A FAVOR DE UNA PROPUESTA DETERMINADA. -----ESTE PERIODO TIENE SU ORIGEN EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO CG558/2008 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ES DECIR, UN INSTRUMENTO DERIVADO DEL MÁXIMO ORGANO DE DIRECCIÓN DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y POR TALES CARACTERÍSTICAS. OBLIGATORIO SIN EXCEPCIÓN NI CONDESCENDENCIAS PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ------LO ANTERIOR SE REFUERZA SI TOMAMOS EN CUENTA QUE CÓDIGO ESTABLECE. DE UNA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL INCISO B DEL PÁRRAFO UNO DEL ARTÍCULO 342 DEL CÓDIGO ELECTORAL, QUE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS EMANADOS DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO OBSTANTE. ACCIONES DEL PARTIDO DENUNCIADO CONSISTENTES EN PROMOCIONALES **DIFUNDIR SENDOS** NO SOLAMENTE REPRESENTAN UNA TRANSGRESIÓN FLAGRANTE A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, SINO QUE VICIAN Y ENRARECEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN UNA CONTIENDA ELECTORAL COMO LA QUE SE ENCUENTRA EN PLENO PROCESO DE DESARROLLO CONSECUENTEMENTE. ES PRECISO ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS POR LAS QUE EL SPOT DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSIDERAMOS TRANSGREDE A LA LEY ELECTORAL: 1. EN

EL SPOT APARECE UNA FIGURA PÚBLICA QUE LA POBLACIÓN RELACIONA CON EL PARTIDO VERDE. 2. ESTA PERSONA. ES DECIR. EL DIPUTADO ANTONIO JAVIER LÓPEZ ADAME REALIZA UNA PROMOCIÓN ENZALZADA DE LAS ACCIONES DEL PARTIDO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 3. ESTE ENCOMIO GENERA UN ENTUSIASMO EN LA CIUDADANÍA TELEVIDENTE QUE REPRESENTA UN POTENCIAL ELECTORADO, 4. ESTE ENTUSIASMO GENERADO POR EL PROMOCIONAL DERIVA EN EL ANIMO DE ESTE POTENCIAL ELECTORADO PARA EMITIR EL VOTO A FAVOR DE LA PROPUESTA POLÍTICA QUE ESTA SIENDO DIFUNDIDA CON EL SPOT. 5. LA REPRODUCCIÓN COSNTANTE DE ESTE PROMOCIONAL EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN (QUE POR SUPUESTO SE APARTA DE LO DUISPUESTO EN EL ARTICULO 228 PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO ELECTORAL) LO IDENTIFICAN MÁS CON UN INSTRUMENTO DE EXPOSICIÓN DE VIRTUDES Y POR LO TANTO COMO UN MEDIO DE CONVENCIMIENTO QUE CON LA RELATORIA PORMENORIZADA DE EVENTOS Y ACCIONES QUE DISTINGUEN A LOS INFORMES DE LABORES. POR TAL CAUSA INSISTIMOS EN QUE LAS ACCIONES DENUNCIADAS ENRARECEN Y DESVIRTUAN EL PROCESO ELECTORAL QUE ESTAMOS VIVIENDO Y POR LO TANTO TALES ACTOS DEBEN SER SOMETIDOS AL MÁS AMPLIO ESCRUTINIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL FIN DE DESLINAR CUALQUIER PROBABLE RESPONSABILIDAD. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS COMPARECE EL C. GUILLERMO ELÍAS CÁRDENAS GONZÁLEZ. REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA QUEJA. ES VERGONZOSO COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MEDIANTE ESTE TIPO DE ARGUCIAS QUIERE DARLE LA VUELTA A UNA REFORMA ELECTORAL QUE EN LUGAR DE AYUDAR A LA VIDA DEMOCRÁTICA DE ESTE PAÍS LA RETRASA. ESTE TIPO DE PROPAGANDA ARGUMENTAN NO ES DE TIPO POLÍTICO NI ELECTORAL SIN EMBARGO A TODAS LUCES SE QUIERE ENGAÑAR A LA CIUDADANÍA Y A LAS

AUTORIDADES DE ESTE PROPIO INSTITUTO YA QUE ESTOS PROMOCIONALES CONSTITUYEN PROPAGANDA POLÍTICA EN PROCESO ELECTORAL ESTA AFIRMACIÓN LA SOSTENGO CON LO EXPRESADO POR LA C. MAITE PERRONI DENTRO DEL MISMO PROMOCIONAL QUE SEÑALA DIRIGIENDOSE AL EXPECTADOR "EL PARTIDO VERDE SI ESTA PREOCUPADO Y SI ESTA HACIENDO LAS COSAS" ADICIONALMENTE EL SPOT EN COMENTO AUNQUE YA NO CONTIENE EL EMBLEMA, LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE, GRAFICAMENTE AL FINAL PROMOCIONAL SE OBSERVAN LAS **MISMAS** CARACTERÍSTICAS DE LA PALABRA VERDE SEÑALADAS EN SUS ESTATUTOS. ESTE PROMOCIONAL ES UNA ABIERTA VIOLACIÓN A DIVERSOS ARTICULOS PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS **UNIDOS** MEXICANOS. ARTICULO 41 BASE III APARTADO A Y DIVERSOS ELECTORAL DE **PROCEDIMIENTOS** DEL CÓDIGO ELECTORALES COFIPE ENTRE ELLOS EL ARTICULO 49 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO. -----ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD SOLICITAMOS QUE ESTA AUTORIDAD INVESTIGUE LO SIGUIENTE: QUIEN SUFRAGÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL SPOT DE REFERENCIA YA QUE DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO EXISTE UNA PARTIDA ESPECÍFICA PARA ESTE TIPO DE EROGACIONES DE IGUAL MANERA SE INVESTIGUE Y SE NOS MUESTRE DE DÓNDE FUE EL PAGO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES A LA C. MAITE PERRONI. ------SE INTEGRE A ESTE PROCEDIMIENTO EL MONITOREO DE ESTE PROMOCIONAL NO SOLAMENTE HASTA EL PRIMERO DE ABRIL SINO HASTA LA FECHA DE ESTA ACTUACIÓN. ------ESTA AUTORIDAD SOLICITA A LAS TELEVISORAS QUE TRANSMITEN ESTE SPOT EL COSTO COMERCIAL RECALCO COMERCIAL DE ESTOS SPOTS Y SEA INTEGRADO EL COSTO TOTAL POR ESTAS TRANSMISIONES. POR ULTIMO SOLICITE A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SU PRESUPUESTO MENSUAL ASIGNADO DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DEL MISMO. ESTOS SPOTS SIN LUGAR A DUDAS REPRESENTAN PARA ESTE PROCESO ELECTORAL INEQUIDAD PARA LOS UNA VERDADERA DEMÁS

CONTENDIENTES QUE PARTICIPAMOS APEGADOS A LAS LEYES ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS COMPARECE LA C. MAYRA TALTINZIN SAMANIEGO MURILLO. EN REPRESENTACIÓN DEL C. PEDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE LA FECHA QUE EN ESTE ACTO PRESENTA A ESTA SECRETARÍA CONSTANTE DE DOS FOJAS Y EN EL QUE SE LE RECONOCE DICHA REPRESENTACIÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLO RATIFICO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y LOS DE MIS COMPAÑEROS DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA Y SOCIALDEMÓCRATA Y LOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS COMPARECE EL FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ REPRESENTANTE ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA DE QUEJA PRESENTADA CONJUNTAMENTE CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS AGREGANDO QUE EL ESTUDIO DE LA MISMA DEBERÀ REALIZARSE EN RAZÓN DE LAS LIMITACIONES DISPUESTAS POR EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III APARTADO A. PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN VIRTUD DE LAS VIOLACIONES A DICHA DISPOSICIÓN POR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LO CUAL ACTUALIZA LAS INFRACCIONES PREVISTAS ARTÍCULOS 342 PÁRRAFO UNO. INCISOS A. B E I. ASI COMO DEL ARTICULO 347 PÁRRAFO UNO. INCISOS C. D Y F AMBOS DEL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBIENDO DESESTIMAR LAS CONSIDERACIONES DEL PARTIDO DENUNCIADO ASÍ COMO LAS REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE LAS CUALES

PRETENDEN COLOCAR LA CONDUCTA INFRACTORA COMO UNA EXCEPCIÓN AVALADA POR EL ARTÍCULO 228 PÁRRAFO 5 DEL MISMO CÓDIGO ELECTORAL. INTERPRETACIÓN QUE NO RESULTA ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASI COMO DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO PRECEPTOS EN LOS QUE SE DISPONE QUE LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO COMPETE EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES PÚBLICOS LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO SIENDO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO CONSTITUYEN DE MODO ALGUNO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES PÚBLICAS Y TAMPOCO LAS REPRESENTAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PERSONAS QUE COMPARECIERON EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO. CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y SE HACE CONSTAR SU PARTICIPACIÓN EN EL TIEMPO QUE ESTA SECRETARÍA CERTIFICÓ EN CADA OPORTUNIDAD HACIENDOSE RELACIÓN QUE AL PRINCIPIO DE PRESENTE DILIGENCIA NO SE ENCONTRABAN PRESENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO

LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE Y ALEGATOS CON LA REPRESENTACIÓN PRUEBAS ANTERIORMENTE MENCIONADA. Y DESEANDO MANIFESTAR DESDE ESTE MOMENTO LA INCONFORMIDAD DEL PARTIDO **VERDE ECOLOGISTA** DE MÉXICO. CON IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE ESTAN DANDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO ES UNA SIMPLE REUNIÓN. SINO UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EN DONDE EXISTEN DERECHOS Y LA PRECLUSIÓN DE LOS MISMOS. AL NO CUMPLIRSE EN TIEMPO Y FORMA LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL TERCERO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL CUAL SOLICITO SE REPRODUZCA A LA LETRA SU CONTENIDO. -----POR CONSIGUIENTE ESTA AUTORIDAD NO DEBIO HABER PERMITIDO LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO, Y EL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA PROCEDIMIENTO YA SEÑALADO EN EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS. TODA VEZ QUE NO ESTABAN PRESENTES AL INICIO DE LA AUDIENCIA LOS REPRESENTANTES ANTES REFERIDOS, SINO HASTA LA HORA EN QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA HACEN USO DE LA VOZ POR LO QUE AL NO PRESENTARSE A LA HORA SEÑALADA POR ESTA AUTORIDAD. PARA LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA PRECLUYÓ SU DERECHO. ------ASIMISMO MANIFIESTO QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA LAS ARGUMENTACIONES DE MI REPRESENTADA SE HACEN POR ESCRITO Y SOLICITANDO QUE EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. SE INCLUYAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, YA QUE LAS ARGUMENTACIONES

QUE SE MANIFIESTAN DEBEN DE SER VALIDADAS POR ESTA AUTORIDAD PUESTO QUE NO EXISTE CONTRAVENCIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA; ASIMISMO MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL HA SIDO SU ACTUAR SIEMPRE APEGADO A LA LEY Y POR CONSIGUIENTE NO CONSIDERAMOS SE HAYA REALIZADO VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS TAMAÑO OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS. REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. DOCUMENTO AL QUE SE ACOMPAÑA UN DISCO COMPACTO DE LA MARCA SONY CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN GB1710G81G08A80. ASI COMO DOCUMENTACIÓN **DIVERSA COPIAS** ΕN SIMPLES. DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL MAESTRO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSTANTE DE DOS FOJAS TAMAÑO CARTA. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN ATENCIÓN A LAS

SOLICITUDES REALIZADAS POR EL C. GUILLERMO ELÍAS CÁRDENAS GONZÁLEZ. REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN **DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, CONSISTENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE DILIGENCIAS CON EL OBJETO DE CONOCER EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SUFRAGÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL SPOT DE REFERENCIA YA QUE DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO EXISTE UNA PARTIDA ESPECÍFICA PARA **ESTE TIPO** EROGACIONES. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO FORMA PARTE DE LA LITIS PLANTEADA INICIALMENTE.-----RESPECTO DE LA SOLICITUD CONSISTENTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE DILIGENCIAS A EFECTO DE QUE "SE NOS MUESTRE DE DÓNDE FUE EL PAGO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES A LA C. MAITE PERRONI". NO HA LUGAR A ACORDAD DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO FORMA PARTE DE LA LITIS PLANTEADA INICIALMENTE. ------POR OTRA PARTE RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA AUTORIDAD INTEGRE A ESTE PROCEDIMIENTO EL MONITOREO DE ESTE PROMOCIONAL NO SOLAMENTE HASTA EL PRIMERO DE ABRIL SINO HASTA LA FECHA DE ESTA ACTUACIÓN. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD PLANTEADA EN VIRTUD DE QUE OBRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD CONSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS RESULTADOS DEL MONITOREO CONCERNIENTE A LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS O PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO. ------POR OTRA PARTE, RESPECTO DE LA SOLICITUD RELATIVA A QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITE A LAS TELEVISORAS QUE TRANSMITEN ESTE SPOT EL COSTO COMERCIAL DE ESTOS SPOTS. A EFECTO DE QUE SEA INTEGRADO EL COSTO TOTAL POR ESTAS TRANSMISIONES, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE MÉRITO EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA ESTA AUTORIDAD HA IMPLEMENTADO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES A CONSIDERAR EN EL MOMENTO RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EMITIR LA

PRESENTE ASUNTO. EN PARTICULAR RESPECTO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS QUE INCIDEN EN EL MISMO. FINALMENTE RESPECTO DE LA SOLICTUD RELATIVA A QUE AUTORIDAD REQUIERA LA FRACCIÓN Α PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE EN LA CÁMARA DE SU PRESUPUESTO MENSUAL **DIPUTADOS** ASIGNADO DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DEL MISMO. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO FORMA PARTE DE LA LITIS PLANTEADA INICIALMENTE. -----VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SIGNADO POR LA DIPUTADA SARA ISABEL **CASTELLANOS** CORTES. REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL **PARTIDO VERDE** ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEL QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO *FEDERAL* DE INSTITUCIONES Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES. LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN 6 DISCOS COMPACTOS. APORTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIADA. EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL

NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTES. CONTANDO CADA UNO DE ELLOS CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDEN A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL REPRESENTANTE DEL SOCIALDEMÓCRATA MANIFIESTA: QUE ΕN PARTIDO RELACIÓN CON EL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO POR EL PARTIDO DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE OBJETAMOS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EL VIDEO QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBIÓ EN VIRTUD DE QUE NO CONTIENE ALGÚN ELEMENTO QUE OTORGUE CERTEZA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTO DEL DÍA O LA FECHA EN QUE FUE RENDIDO DICHO INFORME Y QUE REPRESENTA UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU CABAL APEGO AL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SIENDO TODO LOQ UE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO MANIFIESTA: QUE DE IGUAL MANERA OBJETO LA PRUEBA PRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA YA QUE LOS INFORMES DEBEN ESTAR ESTIPULADOS BAJO UN PROCEDIMIENTO Y NO NOS GUSTARÍA QUE SE CONFUNDIERA LA PUBLICIDAD CON UN INFORME PORQUE ESA FUE UNA CLARA PUBLICIDAD DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, SITUACIÓN QUE DEJA EN CLARA DESVENTAJA A LOS DEMÁS PARTIDOS YA QUE CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLAR POR EL BIEN DEL PAÍS ES UNA OBLIGACIÓN DE LOS DIPUTADOS Y NO UNA VIRTUD QUE PUEDA SER PUBLICITADA EN TIEMPOS COMERCIALES, Y ACOMPAÑA UN ESCRITO CONSTANTE DE

SEIS FOJAS SIGNADO POR EL LICENCIADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VÍA DE ALEGATOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO REPRESENTANTE **MINUTOS** EL DEL CONVERGENCIA MANIFIESTA: DESEO PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS, DE IGUAL MANERA NUESTRO PARTIDO OBJETA EL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEL MÉXICO YA QUE LA VIDEO GRABACIÓN DE SEIS MINUTOS DONDE APARECE EL DIPUTADO JAVIER LÓPEZ ADAME EN NINGÚN MOMENTO MUESTRA ALGÚN ELEMENTO QUE NOS PUEDA DAR CERTEZA DE LA FECHA Y LUGAR DONDE PRESENTÓ UN SUPUESTO INFORME DE LABORES. ADICIONAL A LO ANTERIOR EN EL PROMOCIONAL MOTIVO DE ESTA QUEJA EN NINGÚN MOMENTO APARECEN SEGUNDOS DE ESTA GRABACIÓN DEL SUPUESTO INFORME. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA MANIFIESTA**: QUE RATIFICO LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR ESCRITO SOLICITANDO DE MANERA ADICIONAL QUE SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIADO EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LOS PARTIDOS COMPARECIENTES EN VIRTUD DE QUE LA PRESENCIA Y EL DESAHOGO DE DICHA RATIFICACIÓN FUE FORMULADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CUANDO SE DESARROLLABA LA RATIFICACIÓN DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y DE MANERA PREVIA A QUE SE FORMULARA LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. POR LO QUE HACE AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA MANIFIESTO QUE SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MISMO EN CUANTO A SU CONTENIDO. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE LA PARTE DENUNCIADA PRETENDE FINCARLES. SEÑALADOS POR LOS **PARTIDOS** CODENUNCIANTES Y ASIMISMO MANIFIESTO QUE LOS ACTOS

DENUNCIADOS SI COMPETEN AL**PARTIDO VERDE** ECOLOGISTA DE MÉXICO AL SER REALIZADOS POR SUS **MIEMBROS** Y ΕN **VIRTUD** QUE LOS **GRUPOS** PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS NO CONSTITUYEN ENTES AJENOS A LOS MISMOS, CUENTA DE ELLO DAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL COORDINADOR DE SUS **GRUPOS PARLAMENTARIOS** ES NOMBRADO POR PRESIDENTE DE DICHO PARTIDO Y LOS DIPUTADOS DEL MISMO FORMAN PARTE DEL ÓGANO MÁXIMO DE DIRECCION DE DICHO PARTIDO POLÍTICO. POR OTRA PARTE MANIFIESTO QUE RESULTA LAMENTABLE LA ACUTACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS AL ACTUAR DE FORMA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO NEGÁNDOSE A DICTAR LAS **MEDIDAS** CAUTELARES CORRESPONDIENTES. PERMITIÉNDO LA VIOLACIÓN **FLAGRANTE** CONSTITUCIÓN FEDERAL. SIENDO QUE EN UN PRINCIPIO AL MARGEN DE LA LEY PRETENDIÓ ENMENDAR EL CONTENIDO **MENSAJES** DEL **PARTIDO DENUNCIADO** LOS INSTRUYÉNDOLO A RETIRAR EL EMBLEMA DE DICHO PARTIDO Y LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO PRETENDE **JUSTIFICAR** LAS CONDUCTAS **INFRACTORAS** COLOCAR ΕN UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 228 PÁRRAFO 5 DEL COFIPE. PRETENDIENDO HACER UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y LETRÍSTICA Y AL MARGEN DEL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROPIO REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. ES DE SEÑALAR QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA ROMPE LA EQUIDAD ASÍ COMO EL DERECHO AL USO PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRETEXTANDO SUPUESTOS INFORMES QUE A LA FECHA HAN IDO MAS ALLÁ DE LOS DOCE DÍAS DE DIFUSIÓN EN LOS QUE SE PRETENDE ENCUBRIR DICHOS ACTOS ILEGALES. ES DE SEÑALAR QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA DENTRO DEL DESARROLLO DEL **PROCESO** ELECTORAL PARA LA DIFUSIÓN DE SUPUESTOS INFORMES LEGISLATIVOS YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO DENUNCIADO ENTRARON EN FUNCIONES EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS Y

LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECE AÑOS LEGISLATIVOS SIENDO QUE DE MODO ALGUNO EXISTE LA POSIBILIDAD DE RENDICIÓND E INFORME ANUAL DE **LABORES DENTRO** DEL **PROCESO ELECTORAL ENCONTRARNOS** *FUERA* DE LA **TEMPORALIDAD** DE LOS LEGISLADORES EJERCICIO DE DEL **PARTIDO** DENUNCIADO. POR ELLO MISMO SOLICITO QUE EN LA VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN SE CONSIDERE EL COSTO REAL A VALOR COMERCIAL DE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS EN CADENA NACIONAL Y EN LOS HORARIOS DE MAYOR AUDIENCIA A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LA SANCIÓN. ASIMISMO OBJETO DE MANERA PARTICULAR EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD CONTENIDO LOS CONTRATOS OFRECIDOS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE CON TELEVIMEX Y TELEVISIÓN AZTECA EN VIRTUD DE TRATARSE DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. NO OBSTANTE ELLO SOLICITO QUE SE DÉ VISTA A LA CÁMARA DIPUTADOS ASÍ COMO A LAS INSTANCIAS DF RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. EN VIRTUD DE QUE EN DICHOS CONTRATOS LA C. GLORIA ÁNGELA BERTHA LAVARA MEJÍA CONTRATA CON LAS EMPRESAS TELEVISORAS A NOMBRE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SIN TENER FACULTADES DE REPRESENTACIÓN O PARA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES A NOMBRE DE DICHA ENTIDAD PÚBLICA. ASIMISMO SOLICITO QUE ESTE CONSEJO GENERAL ORDENE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LA RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESPACIO PREVIO A QUE INICIEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PREVINIENDO QUE SE ABSTENGA DE INCURRIR DE NUEVA CUENTA EN LA CONDUCTA DENUNCIADA MISMA QUE YA FUE SANCIONADA POR ESTE CONSEJO GENERAL SEÑALANDO QUE EL MENSAJE QUE CONSTA EN ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTRARIO A LO ESTIMADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS SI CONTIENE EL EMBLEMA DEL PARTIDO DENUNCIADO Y EN MÚLTIPLES OCASIONES SE HACE REFERENCIA AL MISMO. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE

SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS DENUNCIANTES. PARA LOS **EFECTOS** CONDUCENTES Y ACUERDA LO SIGUIENTE: RESPECTO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO HA LUGAR A ACORDARLAS DE CONFORMIDAD POR NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA FORMULAR LAS Y **VALORACIONES JUICIOS** QUE SOLICITA DICHO REPRESENTANTE. EN CONSECUENCIA RESÉRVESE LA ATENCIÓN A DICHAS SOLICITUDES PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE ASUNTO.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE RATIFICA EL CONTENIDO EN SU TOTALIDAD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONSIDERACIONES PERTINENTES Y SE OFRECEN LAS PRUEBAS QUE DETERMINAN NO EXISTIR INFRACCIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO. ASIMISMO REITERO QUE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SOLAMENTE SE ENCONTRABAN PRESENTES EL DE LA VOZ. Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, SITUACIÓN QUE SOLICITO QUEDE ASENTADA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y ACUERDA LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE FORMULA ESTÉSE AL ACUERDO DICTADO

SECRETARÍA REALIZADO POR ESTA DENTRO DE PRESENTE ACTA ALTERMINO DE LAS **PRIMERAS** INTERVENCIONES DE LOS *REPRESENTANTES* DE LOS Y **PARTIDOS** CONVERGENCIA. DEL TRABAJO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.---LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA EL **PROYECTO** DE **FORMULAR** RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE GENERAL **INSTITUTO** CONSEJO DEL **FEDERAL** ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XIV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"...

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México y con fundamento en los artículos 14,16,17, y demás relativos y aplicables de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 párrafo quinto, 368 párrafo quinto inciso b) en relación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral y el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y demás relativos y aplicables; vengo a interponer AD CAUTELAM, escrito de

alegatos y pruebas, relativo a la improcedente e infundada queja instaurada en contra de mi representado, misma que le corresponde la clave alfanumérica EXP.SCG/PSD/CG/053/2009 ACUMULADO EL EXP, SCG/PSD/CG/054/2009 y para ello manifiesto lo siguiente.

En el acuerdo dictado por usted el día dos de abril de dos mil ocho, se desprende diversas violaciones a principios rectores del debido proceso legal, consagrados en nuestra Carta Magna, siendo una de ellas la siguiente:

. . .

Visto el contenido del oficio de cuenta y en virtud de que de su análisis <u>se desprende la difusión de propaganda política</u> consistente en spots o promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral alusivos, alusivos <u>al presunto informe de labores</u> de los diputados del Partido Verde Ecologistas De México;

. . .

Esto es así, porque de la redacción del mencionado acuerdo se desprende una conducta ilegal de su parte puesto que al establecer que de el análisis de un oficio, en el cual no fundamenta, ni motiva y ni siquiera explica cual fu el 'análisis' llevado a cabo, prejuzga y de inicio resuelve la materia de la infundada queja, al afirmar que se 'desprende la difusión de propaganda política', y más adelante actuando de manera totalmente parcial, establece la duda totalmente infundada de que los spots televisivos contienen 'presunto informe de labores', dicho de otra manera, otorga antes de siquiera haber dado el derecho de audiencia a mi representado, la calidad de propaganda política sin mediar un análisis fundado y motivado del spot y por el contrario duda de que el contenido de dicho spot sea realmente es, puesto que claramente se puede advertir del mismo, que es el informe de labores de algunos diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde en la Cámara de Diputados, lo anterior deja en total estado de indefensión a mi representado, pues antes de concluir con todas las etapas del procedimiento y solo atendiendo lo que el quejoso falsamente arguye, ya se ha dicto resolución, con lo que violenta las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna a favor de mi representado.

Es por ello que con el presente se anexa el video del informe de labores llevado a cabo a las 9:00 horas del dos de abril del presente año, en el salón Gran Cancún del Centro de Convenciones, ubicado en Boulevard KUKULKAN Kilometro 9 zona hotelera en Cancún Quintana Roo, afecto de probar que la trasmisión de dicho spot, obedece al informe de labores de los diputados mencionados.

Derivado de lo anterior se puede deducir que de haber llevado a cabo un verdadero análisis de lo falsamente argüido en la queja de merito, la misma se hubiese desechado en atención a lo establecido en el inciso b) del párrafo quinto del artículo 368 del Código comicial en vigor, en relación con el inciso b) del párrafo quinto del artículo 66 del reglamento de quejas y denuncias, mismos que establecen lo siguiente:

ARTICULO 368 (se transcribe)

Es por ello que al dejar de observar lo que les obligan los artículos anteriores de esta H. Autoridad, resulta evidente Su actuar parcial, puesto que sin fundar y motivar, prejuzga un hecho que no encuadra de manera evidente infundada y evitar así la aplicación irrestricta de las normas mencionadas en los párrafos precedentes y que debieron haberse aplicado efectivamente y en consecuencia se debió decretar el desechamiento de plano.

Además, es importante precisar que si se hubiese hecho un verdadero análisis, se podría advertir que mi representado no tiene relación alguna con el mencionado spot, y por lo tanto nunca debió ser emplazado.

Sin embargo y a pesar de la ilegal admisión de la queja que nos ocupa, procederé a realizar algunas consideraciones jurídicas tendientes a desvirtuar lo aseverado por los quejosos.

EL inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 41 (Se transcribe)

Los ahora quejosos aseveran erróneamente que mi representado viola lo establecido en el artículo transcrito, sin embargo es inconcuso que se adecua a los hechos materia de la presente queja la decisión política fundamental establecida, puesto que como se demuestra con los contratos celebrados con las televisoras, mi representado no contrató o adquirió por sí, tiempos en televisión, tampoco adquirió por terceras personas, por que si bien es cierto que los legisladores pertenecientes a la fracción parlamentaria de mi representado realizaron dicha contratación, en primer lugar, ellos no encuadran en el concepto general de terceras personas, puesto que tienen el carácter de servidores públicos con fuero constitucional, privilegio inherente a su calidad de servidor público, derecho que no goza una persona física y en segundo lugar no fue para promocionar a mi representado sino para rendir su informe de labores.

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional establecen lo siguiente:

Artículo 134 (Se transcribe)

Los diputados pertenecientes a la fracción parlamentaria de mi representado, contrataron el espacio en televisión con recursos pertenecientes a dicha fracción, con la única y legal finalidad de dar a conocer su informe de labores, mismo que se llevó a cabo el día dos de abril del año en curso en el lugar señalado anteriormente, con lo que por ningún motivo se violenta el principio de equidad en la contienda electoral consagrado en dicho artículo, puesto que como se informa en el oficio de mérito, el spot se comenzó a difundir el día veinticinco de marzo del presente año, lo que equivale a siete días anteriores al día del informe y que aún restan legalmente cinco días por difundirse.

Por otro lado, es importante precisar que el artículo citado, contrario a lo que aducen los quejosos, no se refiere ni limita al informe de labores, no regula la integración de un informe de labores, sino que hace referencia claramente a la propaganda institucional, que deben difundir los poderes públicos

normalmente en los medios de comunicación social, sin embargo si esto no fuera ya de por si claro existe una norma en el Código Comicial que contiene una clara excepción, el párrafo quinto del artículo 228 y que abordaremos a continuación.

El referido artículo establece lo siguiente: Artículo 228 (Se transcribe)

De la lectura del artículo citado se desprende los elementos que corresponden a la excepción al artículo 134 constitucional y que corresponde a la principal defensa de mi representado, y son los siguientes:

- a) El primer elemento se refiere a que dicho informe se debe difundir una vez al año: Este elemento queda acreditado porque el spot donde aparecen la imagen de un diputado no había aparecido en otro spot diverso, que fue materia de otra queja y cuya resolución fue dictada por esta H. Autoridad, y no existe ningún otro spot donde aparezcan los mismos diputados, con lo que queda acreditado que dicho informe solo se ha difundido una vez al año.
- b) El segundo elemento, que se refiere a la cobertura regional, se cumple puesto que en el propio spot se establece los nombres de los diputados con su respectiva circunstancia a la que pertenecen y los canales de televisión en los que se difunde el mismo, cubre dichas zonas a las que pertenecen las respectivas circunscripciones, por lo que queda establecido un elemento más que se adecua al tipo normativo citado.
- c) La difusión debe ser siete días antes y cinco después de rendido el informe, en el caso que nos ocupa, como ha quedado establecido anteriormente el informe se rindió el día dos de abril del presente año, el spot publicitario se comenzó a difundir el veintisiete de marzo, con lo que se encuentra dentro del tiempo que la ley nos permite para su difusión, con lo que un elemento más ha quedado acreditado y por lo tanto no existe violación alguna a los principios rectores de la contienda electoral.
- d) Que la difusión no tenga fines electorales; este requisito queda colmado en sus extremos puesto que en el contenido del spot no se advierte una invitación a la ciudadanía para que emitan su voto

ab favor de mi representado, solo se informa lo que los representantes populares han realizado como parte de su trabajo legislativo, por lo que la aseveración de los hoy actores es una interpretación subjetiva de lo que pretende ser el spot y no lo que corresponde en al realidad, puesto que se mencionan solo logros en cuanto al trabajo de la Fracción Parlamentaria, y no propuestas que a una campaña electoral, del spot televisivo no se desprende ninguno de los elementos que establece el reglamento de Quejas y denuncias en su fracción VII del inciso b) del artículo 7 en cuanto a lo que es propaganda electoral, por que no contiene la palabra votar, no hay mención alguna de que un servidor público aspire a un cargo, no se menciona en ningún momento fecha alguna referente a tiempos electorales, luego entonces se afirma que el spot tiene como única finalidad el informar a la ciudadanía lo trabajado por los diputados de la fracción parlamentaria de mi representado.

e) Quela difusión no se realice dentro de campañas electorales, este elemento no tiene ninguna complicación al momento de acreditarse, porque es de todos conocido que las campañas electorales no han comenzado.

Por lo anterior, y en consecuencia, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, solo está ejerciendo una obligación que el propio artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 11, 26 y 130 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establecen.

Corolario de lo anterior, es el hecho de que si usted en realidad hubiese hacho un análisis exhaustivo y apegado a la norma, se hubiese percatado de que el spot materia de la presente controversia, se encuentra encuadrado en el tipo normativo descrito en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Comicial y por lo tanto se considera una excepción al artículo 41 y 134 constitucional, con lo que queda sin materia la presente queja y por lo tanto se debe absolver a mi representado de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, y partiendo del hecho de que mí representado no contrato dicho espacio publicitario, es importante señalar que entre la descripción de conductas que produce infracción,

vinculadas a difusión en medios de comunicación social, se encuentra únicamente las imputaciones a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al prohibírseles utilizar programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, que en la especie no se actualiza por lo considerado anteriormente.

Aunque en la relación de los sujetos responsables del párrafo anterior se incluye la denominación cualquier otro ente público, en esta categoría no es posible ubicar a los partidos políticos, pues éstos corresponden a un grupo específico diverso de sujetos responsables, y de igual forma, se establecen las infracciones particulares que se pueden imputar a dichos partidos políticos.

El análisis previo a estas conclusiones permite observar que el legislador ordinario racionalmente estableció determinados grupos de sujetos responsables; los catálogos de conductas imputables a cada uno de esos grupos, y las sanciones que en su caso pueden imponer a la mayoría de esos grupos de sujetos responsables.

Entonces no hay base admisible, para sustentar que hipótesis de conductas sancionables atribuibles a los servidores públicos y a las autoridades (vinculados específicamente con difusión de propaganda y sus recursos) puedan ser trasladadas al ámbito de los partidos políticos, ya que si ésta hubiera sido la intención del legislador, esas conductas las habría considerado también dentro del catálogo de conductas sancionables respecto de los partidos políticos.

Ante la falta de hipótesis legal en donde se establezca responsabilidad de partidos políticos, no hay duda que se está ante la falta o ausencia de tipicidad, cuando un partido político realiza actos de la índole apuntada, y ante la existencia de estricta tipicidad que rige en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, no es posible tomar elementos de supuestos legales concernientes a servidores públicos y autoridades, para aplicarlos

a los partidos políticos y encuadrar su conducta como sancionable.

Por otro lado, es importante realizar ciertas presiones, en virtud de que los hoy quejosos realizan una interpretación equivocada con el único fin de que esta H. Autoridad Electoral se confunda y sanciones a mi representado. Primeramente hav que mencionar que ni el artículo 134 constitucional, ni artículo 228 del Código de la materia, establecen prohibición alguna, de que la difusión del informe de labores de servidores públicos se debe realizar en conjunto, o dicho de otra manera que se deba realizar en lo individual. Segundo, atendiendo las peticiones de ésta H. Autoridad, los diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde quitaron, aunque no se estuviera de acuerdo con los razonamientos que se daban para acatar dicha orden, el logotipo de mi representado v se estableció claramente la mención de la pertenencia al Grupo Parlamentario en cuestión, por lo que no se entiende porque los hoy quejosos, hacen aseveraciones sobre hechos inexistentes, con el único fin de perjudicar la imagen de mi representado. Para comprobar mi dicho se ofrecen las siguientes ..."

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- **2.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- **3.-** Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes**.
- **4.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41**, **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**
- **5.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

6. Previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político denunciado, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En esta tesitura, el Partido Verde Ecologista de México plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente en los supuestos que motivan la instauración del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta difusión en televisión de propaganda política contratada a través de una vía distinta a la institucional, es decir, a través de terceros distintos a la autoridad facultada para realizar su contratación, lo que en la especie podría dar lugar a la transgresión de lo dispuesto en los artículos 41 Base III y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5, y 49, párrafo 4 en relación con el 347 párrafo 1 incisos d) y f) del código de la materia.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la legalidad de la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta autoridad.

En este sentido, toda vez que el promocional materia de inconformidad contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una

posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la propaganda en materia de servidores públicos a través de los medios masivos de comunicación, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el partido denunciado.

Bajo esta premisa, cabe decir que de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 10/2008, y cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN', tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo es el especial sancionador.

En esta tesitura, es válido arribar a la conclusión de que en atención a que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión y conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

7. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que antes de cualquier análisis de la materia de fondo del expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 41

. . .

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

. . .

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

"ARTÍCULO 134.

. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...".

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos aplicables al asunto que nos ocupa son los que a continuación se expresan:

"ARTÍCULO 38.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

..."

Artículo 49

(…)

- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

"ARTÍCULO 228.

(…)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(…)".

"ARTÍCULO 342.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

. . .

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

,,,

"ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

. . .

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de

los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...".

"ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(…)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)".

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, de la parte conducente del artículo 134 constitucional – párrafos séptimo y octavo-, aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse

por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en

medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, con el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

En este sentido, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material del los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En este apartado, deviene conveniente referir las nociones normativas lo que debe entenderse por propaganda política y electoral, las cuales son definidas por el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracciones VI y VII del *Reglamento del*

Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, del tenor literal siguiente:

"art. 7.- ... b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cambio, la propaganda gubernamental es definida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en los términos siguientes:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, vocees o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

De lo anterior, puede colegirse válidamente que aquella difusión de informes que no gocen de la cobertura establecida por las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 en cita, deberán ser valorados por la autoridad administrativa electoral a la luz de las nociones de propaganda política, electoral y gubernamental, antes mencionadas, a efecto de establecer si tales expresiones del quehacer público de los servidores, puede o no ser considerada como legal o ilegal.

Continuando con la exposición de los supuestos que inciden en la comunicación de los informes de labores de los servidores públicos, debe decirse que con independencia de la propaganda que se realice a través del Instituto Federal Electoral, puede existir la divulgación de mensajes tendentes a informar acerca de obras, acciones, actividades, labores y gestiones por parte de autoridades diversas e instituciones varias; sin embargo, debe hacerse hincapié que esa publicidad debe acotarse a los limites que determinan los citados artículos 134 constitucional en relación con el 228, párrafo 5 del código federal comicial, teniendo en consideración la proscripción de que la propaganda difundida en cualquier medio de comunicación social, por parte de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública -de los tres ámbitos gubernamentales-, poderes públicos, tenga un carácter meramente institucional, lo que, además de cuidar el contenido, en términos de la normatividad aplicable a cada caso, también implica realizar su difusión mediante el uso de recursos públicos, a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instituciones a las que pertenezcan los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 342, párrafo 1, en su inciso a) se tiene que constituirán infracciones por parte de los institutos políticos, el incumplimiento a las obligaciones que determina el artículo 38 de esa ley sustantiva; en cuanto al inciso e) del mismo numeral,

determina que la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y televisión, a través de cualquier modalidad, constituirá infracción a la ley de la materia.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los causes institucionales legalmente implementados para ello.

Por otra parte, también debe tenerse presente el derecho de los servidores públicos de informar a la población, por lo menos una vez al año, de las labores y gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Aunado a esto, existe sin duda el derecho de los gobernados de recibir información acerca de las acciones realizadas por parte de las personas que ellos mismos eligieron como representantes a cargos de representación popular.

Así mismo, debe decirse que la difusión de propaganda gubernamental debe ceñirse a las prescripciones normativas que prevean las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones, con el objeto de cumplir con el objetivo de informar de las actividades de los funcionarios en cuestión. Esto es, que los actos jurídicos tendentes a lograr dicha difusión deberán encontrarse apegadas a los cauces previstos por las propias instituciones.

LITIS

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como lo afirman los partidos quejosos, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la difusión en televisión de un promocional alusivo al presunto informe de labores de los Diputados Federales Verónica Velazco Rodríguez, Luis Alejandro Rodríguez, Antonio Xavier López Adame, Jesús Sesma Suárez y Faustino Javier Estrada González, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a través de los canales televisivos de cobertura nacional identificados con las siglas "XHIMT-TV canal 7" y "XHDF-TV CANAL 13", emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y "XEW-TV canal 2" y "XHGC-TV canal 5", emisoras de Televimex, S.A. de C.V., cuyo contenido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso g) y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Miguel González Compeán y Pedro Vázquez González, representantes propietarios de los Partidos Social Demócrata y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente; Fernando Vargas Manríquez y Guillermo Elías Cárdenas González, representantes propietario y suplente de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de la parte denunciada.

Ahora bien, debe decirse que obran en autos los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

- Copias simples de tres notas periodísticas, que se detallan a continuación:
 - a) Nota publicada en el periódico Excelsior, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

"El Partido Verde Ecologista de México (PEVEM) calificó de 'absurda y autoritaria' la decisión del Instituto Federal Electoral (IFE) de aplicarle una multa por 9.5 millones de pesos en castigo por la transmisión de spots y adelantó que impugnaría esta medida.

'Ante la gravedad de estos hechos que afectan y agravan a la ciudadanía en general, acudiremos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la plena certeza que seremos reivindicados en nuestro derecho y obligación a rendir informes en los medios de comunicación que permite la ley', señala un comunicado del partido.

Por cinco votos a cuatro, el Consejo General del IFE decidió el pasado 29 de marzo multar con nueve millones 489 mil 168 pesos al PEVEN por la compra y difusión de 206 spots durante tres días en los canales 2 y 5 de Televisa, y 7 y 13 de Televisión Azteca. Según el organismo, la propaganda viola las leyes que prohíben la compra de espacios para promover el voto.

De acuerdo con el Verde, dicho señalamiento no tiene fundamento legal, ya que 'una obligación fundamental de todo represente popular es informar al electorado de sus actividades', y dicha facultad está sustentada en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Según el partido, la Constitución prohíbe a los partidos políticos contratar espacios en radio y televisión para promover el voto. Sin embargo, 'esta prohibición constitucional no aplica en este caso, ya que el contratante de los espacios que hemos venido utilizando no es el partido político, sino los diputados en lo individual, en su carácter de servidores públicos', explica el boletín."

b) Nota publicada en el periódico Milenio, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

"Es una 'gran ilegalidad'. Dice Arturo Escobedo El Verde Impugnará ante Tribunal la multa del IFE México Mauricio Pérez

El Partido Verde Ecologista de México anunció que impugnará ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la decisión del IFE de multar con 9.4 millones de pesos a esa organización política y de darle vista a la unidad de Fiscalización de ese instituto y a Contraloría Interna de la Cámara de

Diputados, por la compra de espacios en medios electrónicos por parte de seis de sus legisladores federales.

El secretario de Acción Electoral del PVEM, el senador Arturo Escobedo, sostuvo que con la difusión en radio y televisión del promocional sobre la pena de muerte, su partido "no cae en ningún tipo de violación", y en cambio observó 'una gran ilegalidad en mucho del proyecto que se aprobó por la mayoría de los consejeros'.

Escobar ratificó en sus términos los argumentos que esgrimió antenoche y la madrugada de ayer en el IFE, en el sentido de que con esta decisión del órgano electoral, 'se liquida' la posibilidad de que los 500 diputados federales, los 128 senadores y los legisladores locales, rindan sus respectivos informes de labores, como los mandata la ley.

En entrevista, dijo que una vez que su partido sea notificado del fallo del IFE acudirá a la sala superior del TEPJF a impugnar el resolutivo.

Asimismo, el PEVEM pospuso para hoy la reunión de su Consejo Político Nacional, instancia que elegirá a sus candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, luego de una serie de confusiones sobre su realización."

c) Nota publicada en el periódico Milenio, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

"Reta 'Niño Verde' a IFE Guadalupe Iriza y Erika Hernández

El dirigente nacional del PEVEM, Jorge Emilio González, aseguró ayer que los legisladores del partido difundirán nuevos spots, "aunque no les guste al IFE". Horas después de que el organismo electoral multa al PEVEM con 9.4 millones de pesos por contratar con dinero privado spots de sus legisladores en televisión, el llamado "Niño Verde" dijo que impugnarán la sanción ante el Tribunal Electoral.

'Pero independientemente de eso, ya los diputados y los senadores llegaron a un acuerdo, que van a seguir sacando anuncios, y ahora ya los va a pagar el grupo parlamentario', añadió González.

Rechazó que esa actitud represente un reto al IFE.

'La ley está para cumplirse. La ley da la facultad a los servidores públicos, así a los del IFE no les guste, pues ni modo. Ellos están para cumplir la ley. 'Si lo que quieren es que sea con recursos públicos, adelante, lo pagarán los grupos parlamentarios', añadió el dirigente.

-¿Cuántos anuncios nuevos van a sacar?, se le preguntó.

Pues muchos. Vamos a sacar muchos anuncios. Hay mucho que anunciar de todo lo que han hecho los legisladores del Verde", contestó.

DISCREPAN CONSEJEROS

La madrugada del lunes, después de cinco horas de discusión, el IFE determinó multar al PVEM por la transmisión de un spot, en 206 ocasiones, de sus diputados federales, pues ellos pagaron el promocional.

Cinco consejeros opinaron que eso es propaganda política, porque emplearon el eslogan de su partido y pagaron con recursos propios, lo que violenta el artículo 41 constitucional.

Otros cuatro aseguraron que era un derecho de los legisladores reflejado en el artículo 228 del Cofipe, pues éste no aclara si debían pagar con recursos públicos y no privados.

Los consejeros entraron en un debate en el que recriminaron al Congreso su falta de oficio para reglamentar la reforma electoral de 2007, por lo que, aseguraron, ante tales vacíos ellos deben generar los criterios necesarios para resolver la problemática que se les está presentando.

Tras horas de intervenciones que dejaron claro el tamaño de sus diferencias, acordaron que para evitar esas confrontaciones, se pedirá a las televisoras que en la propaganda de legisladores no se incluyan logotipos de los partidos."

Notas periodísticas, que constituyen documentales privadas cuyo **valor probatorio es de indicio**, respecto de las manifestaciones que en ellas se consignan, es decir, de las alocuciones que miembros del Partido Verde Ecologista de México han realizado en torno a la difusión de los spots que llevaron a cabo en los canales 2 y 5 de Televisa, y 7 y 13 de Televisión Azteca, así como de las determinaciones que al respecto fueron tomadas por esta autoridad electoral federal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 Oficio número DEPPP/STCRT/2855/2009, de fecha uno de abril de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

"En desahogo de su proveído de fecha 1 de abril de 2009 en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PSD/CG/053/2009, el cual fue notificado a esta Dirección Ejecutiva a través de su similar SCG/532/2009, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El día primero de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su oficio SCG/532/2009, mediante el cual requiere lo siguiente:

'... me permito solicitarle se sirva informar si de la práctica de los monitoreos que realiza esta autoridad, se detectó en las concesionarias de las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a partir del veinticinco de marzo de dos mil nueve a la fecha, la difusión del promocional que se describe a continuación:

'La actriz Mayte Perroni y el Diputado Xavier López del Partido Verde Ecologista de México conversan mientras caminan por el pasillo interior en una construcción colonial mexicana.

Mayte Perroni, dice:

-Me llamo mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni las guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Xavier López, dice:

-Claro, así salvamos nuestros bosques, como el de la mariposa monarca.

Mayte Perroni, dice:

-¿Y por qué están importante la ley de manglares que se aprobó?

Xavier López, dice:

-Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte Perroni, dirigiéndose al espectador:

-El Partido Verde sí está preocupado y sí está haciendo las cosas.

Corte a:

Cuadro con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México acompañado de la leyenda: Fracción Parlamentaria, Cámara de Diputados, así como el Logotipo de la Cámara de Diputados LX Legislatura

Voz en off:

-Diputados del Partido Verde

Durante el spot aparece un cintillo en la parte superior de la pantalla con las leyendas:

Informe de labores Diputados Plurinominales del Partido Verde

Diputado Federal Región:

Verónica Velazco Rodríguez, V circunscripción de México Luis Alejandro Rodríguez, I circunscripción de Jalisco Antonio Xavier López Adame, III circunscripción de Oaxaca Jesús Sesma Suarez, II circunscripción de Querétaro Faustino Javier Estrada González, IV circunscripción de Morelos."

Al respecto, adjunto al presente oficio encontrará el resultado del monitoreo realizado por esta Autoridad a las transmisiones de los canales XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5; XHIMT-TV, canal 7; y XHDF-TV canal 13. Asimismo, se adjuntan los testigos de grabación correspondientes a las transmisiones señaladas en el referido informe.

Es importante resaltar que de la información contenida en el informe de monitoreo se desprende que el promocional del Partido Verde Ecologista de México a que hace referencia su atento requerimiento comenzó a transmitirse a partir del día 27 de marzo de 2009 (Material identificado 1 y Material Identificado 2). Con anterioridad a esa fecha se transmitió un promocional diverso del partido político aludido."

 Oficio número DEPPP/STCRT/2938/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

"En alcance al oficio DEPPP/STCRT/2855/2009, por medio del cual se desahogó su proveído de fecha 1 de abril de 2009 en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PSD/CG/053/2009,

el cual fue notificado a esta Dirección Ejecutiva a través de su similar SCG/532/2009, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que después de una revisión minuciosa al materia monitoreado, s detectaron diferencias entre la primera y segunda versión que han salido al aire, respecto de los promocionales material del requerimiento, mismas que se especifican a continuación.

1° versión del	2° versión del	3° versión del promocional	4° versión del promocional
promocional	promocional		
Mayte perroni Me llamó mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.	Mayte perroni Me llamó mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.	Mayte perroni Me llamó mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.	Mayte perroni Me llamó mucho la atención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.
Diputado Xavier López Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.	Diputado Xavier López Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca. Maute perroni	Diputado Xavier López Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.	Diputado Xavier López Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.
Mayte perroni ¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó? Diputado Xavier López Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.	Mayte perroni ¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó? Diputado Xavier López Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables. Mayte perroni	Mayte perroni ¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó? Diputado Xavier López Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.	Mayte perroni ¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó? Diputado Xavier López Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.
Mayte perroni El partido verde si está preocupado y si está haciendo cosas.	El partido verde si está preocupado y si está haciendo cosas. Voz en off	Mayte perroni Los diputados del Verde si están haciendo cosas.	Mayte perroni Los diputados del Verde si están preocupados y si están haciendo cosas.
Voz en off Diputados del Partido Verde	Diputados del Partido Verde	Voz en off Diputados del Partido Verde	Voz en off Diputados del Partido Verde
En estas versiones, la dife de imagen al final del spot	rencia estriba en un cambio		

Además se observan sutiles cambios en el video respecto de las tomas en las partes del dialogo que se encuentra resaltado.

Al respecto, adjunto al presente oficio encontrará el resultado del monitoreo realizado por esta Autoridad a las transmisiones de los canales XEW-TV, canal 2; XHGC-TY, Canal 5; XHIMT-TV, canal 7; y XHDF-TV canal 13. Asimismo, adjuntan los testigos de grabación correspondientes a las transmisiones señaladas en el referido informe.

Los referidos oficios poseen el carácter de documento público, en virtud de haber sido expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en él se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 Oficio número SG/1.-0245/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, signado por el Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informó lo siguiente:

"Me refiero a su oficio SE/805/2009, relativo al expediente SCG/PE/PSD/CG/053/2009 y su acumulado SCG/PE/PSD/CG/054/2009, por el que solicito diversa información relacionada con el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y un promocional en video que se sirvió anexar a su solicitud.

Sobre el particular que la Cámara de Diputados no contrato, adquirió, no ordeno, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido.

Respecto al punto 3, se precisa que mi el promocional ni su contenido forman parte de algún programa de comunicación social de este órgano legislativo.

En relación al punto 4, es de puntualizarse que se desconoce si el grupo parlamentario del partido verde ecologista de México contrato la transmisión del promocional con recursos asignados por la cámara de diputados, en razón que por disposición del artículo 20 de la Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, la cual puede ser consultada en el portal electrónico de este órgano legislativo, basta con el acuse de recibo expedido por la persona facultada del grupo parlamentario para comprobar en definitiva las subvenciones transferidas.

Tocante al ponto 6, esta Secretaria General no cuenta con la información relativa al calendario del informe de labores de los diputados integrantes del grupo parlamentario del partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, no pasa desapercibido que el registro Federal de Contribuyentes acento en el contrato de prestación de servicios publicitarios pertenece a la 'Honorable Cámara de Diputados' no correspondiendo a la razón social señalada en dicho documento."

El oficio en cuestión, al haber sido emitido por el Secretario General de la cámara de representantes, en ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como una prueba documental con carácter público y, por ende, debe otorgársele valor probatorio pleno del dicho que ahí se establece, mismo que refiere que aquel órgano legislativo no efectuó alguna contratación, adquisición u orden de transmisión del mensaje que nos ocupa en este procedimiento y, que el mismo no forma parte del programa de comunicación social de la Cámara Baja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 Informe del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo comprendido del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil nueve.

Fecha	Canal	Siglas	Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Hora de transmisión	Promocionales adicionales	Hora de transmisión del promocional adicional
				A ELEC	09:05:01	Material Identificado 1	09:58:09
				PRD	09:05:31		
27 de	2	XEW-TV	09:00:00 a 09:59:59	A ELEC	09:06:02		
marzo		VEAA-1A	11 V 03.00.00 a 03.39.39	A ELEC	09:11:31		
				PAN	09:12:02		
				A ELEC	09:12:31		
				A ELEC	11:30:17	Material Identificado 1	11:17:30
				PAN	11:30:47	Material Identificado 1	11:28:37
27 de	2	XEW-TV	11:00:00 a 11:59:59	A ELEC	11:31:17		
marzo	marzo ²	XEW-IV	11.00.00 a 11.59.59	A ELEC	11:35:00		
				PT	11:35:30		
				A ELEC	11:36:00		
27 de	2	XEW-TV	12:00:00 a 12:59:59	PSD	12:14:06	Material Identificado 1	12:11:25

marzo	Ī	Ī	Ī	A ELEC	12:14:36	Material Identificado 1	12:20:11
maizo			-	PVEM	12:21:31	Material Identificado 1	12.20.11
			-	A ELEC	12:22:01		
				PRI	13:22:21	Material Identificado 1	13:39:00
27 de			-	A ELEC	13:22:51	Material Identificado 1	13:44:27
marzo	2	XEW-TV	13:00:00 a 13:59:59	PRD	13:36:09	Waterial Identificado 1	10.44.21
marzo				A ELEC	13:36:39		
				PNA	15:10:45	Material Identificado 1	15:14:07
27 de			-	A ELEC	15:11:15	Material Identificado 1	15:19:10
marzo	2	XEW-TV	15:00:00 a 15:59:59	PAN	15:20:40	Waterial Identificade 1	10.10.10
maizo				A ELEC	15:21:10		
				PT	16:32:49	Material Identificado 1	16:46:36
27 de			-	A ELEC	16:33:18	Material Identificado 1	16:34:59
marzo	2	XEW-TV	16:00:00 a 16:59:59	PVEM	16:48:25	Material Identificado 1	16:54:58
marzo			-	A ELEC	16:48:56	Material Identificado 1	16:39:13
				PRI	17:23:16	Material Identificado 1	17:20:05
27 de			-	A ELEC	17:23:46	Material Identificado 1	17:36:32
marzo	2	XEW-TV	17:00:00 a 17:59:59	PRD	17:39:02	Material Identificado 1	17.30.32
maizo			-		17:39:32		
		1		A ELEC A ELEC	-	Motorial Identificade 1	10.07.57
			-		18:11:41	Material Identificado 1	18:27:57 18:35:05
07 -1-			-	CONV	18:12:11	Material Identificado 1	16.33.03
27 de	2	XEW-TV	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:12:41 18:23:54		
marzo			-	A ELEC			
			-	PAN	18:24:24		
				A ELEC	18:24:55	111 25 14	10.10.00
			-	A ELEC	19:13:30	Material Identificado 1	19:12:29
			-	PVEM	19:14:00	Material Identificado 1	19:27:22
27 de	2	XEW-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:14:30		
marzo			-	A ELEC	19:29:03		
				PRI	19:29:33		
				A ELEC	19:30:03	1	
			-	A ELEC	20:10:55	Material Identificado 1	20:09:35
			-	PRD	20:11:25	Material Identificado 1	20:28:16
27 de	2	XEW-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:11:55		
marzo			20.00.00 a 20.39.39	A ELEC	20:24:55		
			-	PAN	20:25:25		
				A ELEC	20:25:55		
			-	A ELEC	21:12:08	Material Identificado 1	21:16:50
			-	PVEM	21:12:38	Material Identificado 1	21:35:48
27 de	2	XEW-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:13:08		
marzo			-	A ELEC	21:37:40		
			-	PRI	21:38:10		
				A ELEC	21:38:39		
			_	A ELEC	19:21:06	Material Identificado 1	19:23:35
			_	CONV	19:21:35	Material Identificado 1	19:38:48
28 de	2	XEW-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:22:05		
marzo	~		- 1.00.00 4 10.00.00	A ELEC	19:40:09		
			L	PAN	19:40:38		
				A ELEC	19:41:09		
			L	A ELEC	20:04:42	Material Identificado 1	20:17:11
			<u></u>	PVEM	20:05:12	Material Identificado 1	20:33:05
28 de	2	XEW-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:05:42	Material Identificado 1	20:44:44
marzo	_		20.00.00 4 20.00.00	A ELEC	20:34:37		
				PRI	20:35:07		ļ
				A ELEC	20:35:36		
28 de	2	XEW-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:18:32	Material Identificado 1	22:39:47
marzo	_	VF 44-1 A	22.00.00 a 22.03.09	PVEM	22:19:02	Material Identificado 1	22:58:42

	Ī	1	i i	A ELEC	22:19:32	Ī	Ī
			-	A ELEC	22:33:15		
			-	PRI	22:35:46		
				A ELEC	22:36:16		
				A ELEC	23:12:46	Material Identificado 1	23:08:44
			-	PRD	23:13:16	Material Identificado 1	23:26:26
20 do			23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:13:45	Wateriai ideritiiicado i	25.20.20
28 de marzo	2	XEW-TV		A ELEC	23:48:52		
maizo				PAN	23:49:21		
				A ELEC	23:49:51	+	
				A ELEC	_	Material Identificado 2	20:52:41
			-	CONV	19:21:06 19:21:35	Material Identificado 2	20.52.41
00 4-			-				
29 de	2	XEW-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	19:22:05		
marzo			-	A ELEC	19:40:09	_	
			-	PAN	19:40:38		
				A ELEC	19:41:09	111	04.00.40
			-	A ELEC	20:04:42	Material Identificado 2	21:28:42
			-	PVEM	20:05:12	Material Identificado 2	21:45:04
29 de	2	XEW-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	20:05:42		
marzo			_	A ELEC	20:34:37		
				PRI	20:35:07		
				A ELEC	20:35:36		
			_	A ELEC	22:18:32	Material Identificado 2	22:53:05
				CONV	22:19:02		
29 de	2	XEW-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:19:32		
marzo	_	XEVV-1V	22.00.00 a 22.09.09	A ELEC	22:33:15		
				PAN	22:35:46		
				A ELEC	22:36:16		
				A ELEC	23:12:46	Material Identificado 2	23:09:56
				PFD	23:13:16		
29 de	2	VEW TV	23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:13:45		
marzo	2	XEW-TV		A ELEC	23:48:52		
				PRI	23:49:21		
				A ELEC	23:49:51		
				A ELEC	09:06:09	Material Identificado 2	09:03:40
				PRD	09:06:39		
30 de	_			A ELEC	09:07:11		
marzo	2	XEW-TV	09:00:00 a 09:59:59	A ELEC	09:12:23		
				PAN	09:12:53		
				A ELEC	09:13:23		
				A ELEC	10:00:19	Material Identificado 2	10:03:11
				PRI	10:00:50	Material Identificado 2	10:58:16
30 de				A ELEC	10:01:19	material regrameage 2	10.00110
marzo	2	XEW-TV	10:00:00 a 10:59:59	A ELEC	10:34:40		
20				PRD	10:35:10		
			-	A ELEC	10:35:39		
				A ELEC	11:32:12	Material Identificado 2	11.10.1/
				PAN	11:32:42	material identificado 2	11.10.14
30 de			<u> </u>	A ELEC	11:32:42		
marzo	2	XEW-TV	11:00:00 a 11:59:59	A ELEC	11:35:14		
maizu						+	1
			-	PT	11:35:44		1
				A ELEC	11:36:13	Motorial Identificant	10.01.45
			<u> </u>	PRD	12:20:02	Material Identificado 2	12:31:15
30 de	2	XEW-TV	12:00:00 a 12:59:59	A ELEC	12:20:31	Material Identificado 2	12:49:37
marzo				PAN	12:34:57		
				A ELEC	12:35:27		
30 de	2	XEW-TV	14:00:00 a 14:59:59	PAN	14:21:49	Material Identificado 2	14:08:09

marzo		1	1	A ELEC	14:22:19	Material Identificado 2	14:20:18
20				PT	14:45:35	material racinineaus 2	
			ļ l	A ELEC	14:46:05		
				PAN	15:10:44	Material Identificado 2	15:08:23
30 de				A ELEC	15:11:14	Material Identificado 2	15:18:51
marzo	2	XEW-TV	15:00:00 a 15:59:59	PT	15:21:02	Material Identificade 2	10.10.01
marzo				A ELEC	15:21:31		
				PAN	16:18:25	Material Identificado 2	16:20:37
30 de				A ELEC	16:18:56	Material Identificado 2	16:35:05
marzo	2	XEW-TV	16:00:00 a 16:59:59	PT	16:36:56	Waterial Identificado 2	10.55.05
marzo				A ELEC			
					16:37:26	Matarial Identificada O	47.04.04
00 4-				PAN	17:18:10	Material Identificado 2	17:21:31
30 de	2	XEW-TV	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC	17:18:40	Material Identificado 2	17:46:35
marzo				PT	17:32:38		
				A ELEC	17:33:07	14	40.07.05
				A ELEC	18:09:26	Material Identificado 2	18:07:35
				PNA	18:09:56	Material Identificado 2	18:31:16
30 de	2	XEW-TV	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:10:26		
marzo		-	A ELEC	18:21:26			
				PAN	18:21:56		
				A ELEC	18:22:26		
				A ELEC	19:16:24	Material Identificado 2	19:14:13
				PT	19:16:54	Material Identificado 2	19:48:46
30 de	2	XEW-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:17:24		
marzo		XLVV-1V	19.00.00 a 19.09.09	A ELEC	19:31:22		
				PVEM	19:31:52		
				A ELEC	19:32:22		
				A ELEC	20:11:46	Material Identificado 2	20:09:16
				PRI	20:12:16	Material Identificado 2	20:28:35
30 de	2	VEW TV	20.00.00 - 20.50.50	A ELEC	20:12:47		
marzo	2	XEW-TV	7-TV 20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:24:43		
				PSD	20:25:13		
				A ELEC	20:25:43		
				A ELEC	21:14:16	Material Identificado 2	21:17:17
				CONV	21:14:46	Material Identificado 2	21:44:28
30 de		\/F\\/\ \\	04 00 00 04 50 50	A ELEC	21:15:16	Material Identificado 2	21:53:37
marzo	2	XEW-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:40:06		
			ľ	PFD	21:40:35		
			ļ l	A ELEC	21:41:06		
				A ELEC	22:13:22	Material Identificado 2	22:17:07
			ļ ļ	PVEM	22:13:52	Material Identificado 2	22:31:11
30 de			ļ ļ	A ELEC	22:14:23	material racinimodas 2	
marzo	2	XEW-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:28:20		
				PNA	22:28:50		
				A ELEC	22:29:20		
				A ELEC	09:03:56	Material Identificado 2	09:06:48
				PVEM	09:03:36	Material Identificado 2	09:14:08
31 de				A ELEC	09:04:56	material identificado 2	00.17.00
marzo	2	XEW-TV	09:00:00 a 09:59:59	A ELEC	09:11:37		
1114120				PRI	09:11:07		
				A ELEC	09:12:37		
		1		A ELEC	11:32:12	Material Identificado 2	11:07:39
				PRI	11:32:42	Material Identificado 2	11:21:47
31 de				A ELEC	11:33:12	atoriai idoritiiloado Z	
marzo	2	XEW-TV	11:00:00 a 11:59:59	A ELEC	11:35:14		
110120				PRD	11:35:44		
				A ELEC	11:36:13		
				/\ LLLU	11.00.10	1	1

1 1		ı	l I	PAN	12:20:02	Material Identificado 2	12:13:42		
31 de			ŀ	A ELEC	12:20:31	Material Identificado 2	12:24:46		
marzo	2	XEW-TV	12:00:00 a 12:59:59	PT	12:34:57	Waterial Identificado 2	12.24.40		
20			1	A ELEC	12:35:27				
				PRD	13:26:34	Material Identificado 2	13:47:12		
31 de			•	A ELEC	13:27:05	Waterial Identificade E	10.17.12		
marzo	2	XEW-TV	13:00:00 a 13:59:59	PAN	13:44:00				
			•	A ELEC	13:44:30				
				PRI	14:15:53	Material Identificado 2	14:05:18		
31 de			•	A ELEC	14:16:25	material racinimease 2			
marzo	2	XEW-TV	14:00:00 a 14:59:59	PRD	14:45:21				
			•	A ELEC	14:45:52				
				PAN	15:07:04	Material Identificado 2	15:11:16		
31 de			•	A ELEC	15:07:35	Material Identificado 2	15:31:06		
marzo	2	XEW-TV	15:00:00 a 15:59:59	PT	15:19:17	Waterial Identificade E	10.01.00		
20			•	A ELEC	15:19:47				
		 		PSD	16:21:30	Material Identificado 2	16:36:02		
31 de				A ELEC	16:22:00	Material Identificado 2	16:47:26		
marzo	2	XEW-TV	16:00:00 a 16:59:59	PVEM	16:38:03	Waterial Identificade 2	10.17.20		
marzo				A ELEC	16:38:33				
				PRI	17:20:37	Material Identificado 2	17:35:18		
31 de				A ELEC	17:20:07	Material Identificado 2	17:47:35		
marzo	2	XEW-TV	17:00:00 a 17:59:59	PRD	17:38:59	Waterial Identificado 2	17.47.00		
marzo			ŀ	A ELEC	17:39:09				
				A ELEC	18:10:03	Material Identificado 2	18:14:15		
			ŀ	PFD	18:10:33	Material Identificado 2	18:21:30		
31 de				A ELEC	18:11:03	Waterial Identificado 2	10.21.30		
marzo	2	XEW-TV	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:23:10				
maizo			<u> </u>	CONV	18:23:40				
			<u> </u>	A ELEC	18:24:10				
				A ELEC	19:15:55	Material Identificado 2	19:20:16		
			ŀ	PNA	19:26:24	Material Identificado 2	19:47:03		
31 de					ŀ	A ELEC	19:16:54	Waterial Identificado 2	13.47.03
marzo	2	XEW-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:30:09				
20				PAN	19:30:39				
			ŀ	A ELEC	19:31:09				
				A ELEC	20:11:09	Material Identificado 2	20:16:00		
			1	PT	20:11:38	Material Identificado 2	20:54:53		
31 de			1	A ELEC	20:11:00	Waterial Identificado 2	20.04.00		
marzo	2	XEW-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:26:50				
			 	PRD	20:27:21				
			 	A ELEC	20:27:51				
		<u> </u>		A ELEC	21:14:47	Material Identificado 2	21:19:14		
				CONV	21:15:16	Material Identificado 2	21:45:58		
31 de				A ELEC	21:15:47	atoriai idoritiiloado Z	_ 1.10.00		
marzo	2	XEW-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:40:56	1			
				PAN	21:41:26	1			
			 	A ELEC	21:41:56	+			
				A ELEC	22:19:42	Material Identificado 2	22:01:00		
				CONV	22:20:11	Material Identificado 2	22:18:00		
31 de			 	A ELEC	22:20:41	Material Identificado 2	22:35:39		
marzo	2	XEW-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:31:58	atonar idontinoado Z			
			 	PAN	22:32:27				
			 	A ELEC	22:32:57				
		†		A ELEC	09:03:43	Material Identificado 2	09:12:36		
1 de abril	2	XEW-TV	09:00:00 a 09:59:59	A ELEC	09:04:13	Material Identificado 2	55.12.55		
1 GC GDIII	_	VEAA-IA	55.55.55 a 65.55.55	A ELEC	09:04:13	+			
		L		A LLEU	UJ.U4.44	I	ı		

1 1		1	ı i	A 5150	100.00.54	1	ı .			
				A ELEC	09:09:54					
				A ELEC	09:10:24					
				A ELEC	09:10:54					
				A ELEC	10:01:12	Material Identificado 2	10:53:11			
				A ELEC	10:01:42					
1 do obril	2	XEW-TV	10:00:00 a 10:59:59	A ELEC	10:02:13					
1 de abril	2	VEAA-1A	10.00.00 a 10.59.59	A ELEC	10:30:01					
				A ELEC	10:30:30					
				A ELEC	10:31:00					
							A ELEC	12:18:09	Material Identificado 2	12:22:20
انسمام مامان	2	VEW TV	EW-TV 12:00:00 a 12:59:59	A ELEC	12:19:39	Material Identificado 2	12:43:14			
1 de abril	2	VEAN-1A		A ELEC	12:27:37					
				A ELEC	12:28:07					
				A ELEC	13:26:47	Material Identificado 2	13:47:14			
1 do obril	2	XEW-TV	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC	13:27:16					
1 de abril	2	VEAA-1A	13.00.00 a 13.59.59	A ELEC	13:42:23					
				A ELEC	13:42:53					
				A ELEC	14:02:40	Material Identificado 2	14:00:49			
1 de abril	2	XEW-TV	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC	14:03:10					
i de abili		VEAA-1A	14.00.00 a 14.59.59	A ELEC	14:45:51		·			
				A ELEC	14:46:21					

Fecha	Canal	Siglas	Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Hora de transmisión	Promocionales adicionales	Hora de transmisión del promocional adicional		
				A ELEC	22:24:16	Material Identificado 1	22:26:46		
				PRD	22:24:46	Material Identificado 1	22:40:05		
27 de marzo	5	XHGC-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:25:16				
27 de maizo	3	ANGC-1V	22.00.00 a 22.09.09	A ELEC	22:36:52				
				PAN	22:37:26				
			A ELEC	22:37:53					
				A ELEC	23:18:43	Material Identificado 1	23:33:01		
						PVEM	23:19:14	Material Identificado 1	23:44:45
07 -1	_	VIIOO TV	00 00 00 - 00 50 50	A ELEC	23:19:43				
27 de marzo	5	XHGC-TV	GC-TV 23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:35:01				
				PRI	23:35:31				
				A ELEC	23:36:01				
				PT	17:13:35	Material Identificado 1	17:03:25		
00 de	_	5 XHGC-TV	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC	17:14:05	Material Identificado 1	17:16:37		
28 de marzo	5			PVEM	17:27:45	Material Identificado 1	17:57:04		
				A ELEC	17:28:15				
				A ELEC	19:30:27				
				CONV	19:30:57	Material Identificado 1	19:33:38		
00 da	5	XHGC-TV	10.00.00 -10.50.50	A ELEC	19:31:27				
28 de marzo	5	ANGC-1V	19:00:00 a19:59:59	A ELEC	19:44:08	Material Identificado 1	19:48:29		
				PAN	19:44:38				
				A ELEC	19:45:08				
_				A ELEC	20:19:42				
				PVEM	20:20:12	Material Identificado 1	20:23:34		
28 de marzo 5	_	VIIOC TV	20.00.00 -20.50.50	A ELEC	20:20:42				
	5	XHGC-TV	20:00:00 a20:59:59	A ELEC	20:47:47	Material Identificado 1	20:51:28		
				PRI	20:48:17				
				A ELEC	20:48:47				
00 da	_	XHGC-TV	20.00.00 -20.50.50	A ELEC	22:13:34				
28 de marzo	5	VUGC-1A	22:00:00 a22:59:59	PVEM	22:29:12	Material Identificado 1	22:16:55		

ı		ĺ	ı	A ELEC	22:29:42	Material Identificado 1	22:32:34
				A ELEC	22:45:28	Material Identificado 1	22:43:58
				PRI	22:45:58		
				A ELEC	22:46:28		
				A ELEC	23:14:53		
				PRD	23:20:23	Material Identificado 1	23:02:24
				A ELEC	23:20:53		
28 de marzo	5	XHGC-TV	23:00:00 a23:59:59	A ELEC	23:32:31		
				PAN	23:33:01		
				A ELEC	23:33:31		1
				PRI	12:06:55	Material Identificado 2	12:56:32
				A ELEC	12:07:23	Material Identificado 2	12.00.02
29 de marzo	5	XHGC-TV	12:00:00 a12:59:59	PRD	12:21:30		
				A ELEC	12:21:59		
				PAN	13:17:31	Material Identificado 2	13:38:31
				A ELEC	13:18:02	Wateriai identificado 2	13.30.31
29 de marzo	5	XHGC-TV	13:00:00 a 13:59:59	PT	13:34:39		
				A ELEC	13:35:09		
				PSD	14:18:53	Material Identificado 2	14:46:39
				A ELEC	14:19:22	Waterial Identificado 2	14.40.55
29 de marzo	5	XHGC-TV	14:00:00 a14:59:59	PVEM	14:15:22		1
				A ELEC	14:36:14		
				PNA	17:12:38	Material Identificado 2	17:09:46
				A ELEC	17:12:36	Waterial Identificado 2	17.09.40
29 de marzo	5	XHGC-TV	17:00:00 a 17:59:59			+	
				PAN	17:58:25	-	
				A ELEC	17:58:55	Matarial Identificada O	40.00.00
				A ELEC	18:32:48	Material Identificado 2	18:36:09
				PT	18:33:18		
29 de marzo	5	XHGC-TV	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:33:48		
				A ELEC	18:55:51		
				PVEM	18:56:21		
				A ELEC	18:56:51		
				A ELEC	19:40:21	Matarial Identificada O	40.40.47
				PRI	19:40:51	Material Identificado 2	19:12:17
29 de marzo	5	XHGC-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:41:21		
				A ELEC	19:54:28		
				PRD	19:54:59		
				A ELEC	19:55:29		
				A ELEC	20:12:02	Matarial Identificada O	20:40:40
				CONV	20:12:32	Material Identificado 2	20:10:12
29 de marzo	5	XHGC-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:13:02		
				A ELEC	20:37:10		1
				PAN	20:37:40		
				A ELEC	20:38:10		
				A ELEC	21:20:19	1	
				PVEM	21:20:50	Material Identificado 2	21:46:49
29 de marzo	5	XHGC-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:21:19	 	
	-		3200.00	A ELEC	21:45:48	Material Identificado 2	21:57:27
				PRI	21:46:18		
				A ELEC	21:46:48		<u> </u>
				A ELEC	22:22:04	Material Identificado 2	22:20:23
				CONV	22:22:35		ļ
29 de marzo	5	XHGC-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:23:04	Material Identificado 2	22:42:07
	5	7	00.00 a 22.00.00	A ELEC	22:39:27		
l				PAN	22:39:57		
				A ELEC	22:40:27		
30 de marzo	5	XHGC-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:35:25	Material Identificado 2	22:33:04

			ĺ	PVEM	22:35:55	Material Identificado 2	22:53:49
				A ELEC	22:36:25		
				A ELEC	22:50:37		
				PNA	22:51:08		
				A ELEC	22:51:38		
				A ELEC	23:09:22	Material Identificado 2	23:06:40
				PVEM	23:09:52	Material Identificado 2	23:26:53
20 de	_	VIIOC TV	00.00.00 - 00.50.50	A ELEC	23:10:22		
30 de marzo	5	XHGC-TV	23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:29:54		
				PRI	23:30:24		
				A ELEC	23:30:54		
	5	XHGC-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:28:15	Material Identificado 2	22:30:25
				CONV	22:28:44		
31 de marzo				A ELEC	22:29:14		
31 de marzo	5			A ELEC	22:41:07		
				PAN	22:41:37		
				A ELEC	22:42:07		
				A ELEC	23:23:16	Material Identificado 2	23:25:58
				PVEM	23:23:46	Material Identificado 2	23:34:49
24 da	5	XHGC-TV	23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:24:16	Material Identificado 2	23:43:35
31 de marzo	3	ANGC-1V		A ELEC	23:35:01		
				PRI	23:35:31		
				A ELEC	23:36:01		

Fecha	Canal	Siglas	Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Hora de transmisión	Promocionales adicionales	Hora de transmisión del promocional adicional	
				A ELEC	22:30:30	Material Identificado 1	22:56:34	
				PRD	22:30:59			
07 de	7	XHIMT-TV	24.00.00 - 24.50.50	A ELEC	22:03:00			
27 de marzo	′	XHIIVI I - I V	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	22:31:30			
				PAN	22:57:04			
				A ELEC	22:58:58			
				A ELEC	19:17:07	Material Identificado 1	19:57:11	
I					CONV	19:13:37		
28 de marzo	7	XHIMT-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:18:06			
20 de mai20	l '	XHIIVIT-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:31:38			
				PAN	19:32:07			
				A ELEC	19:32:37			
		7 XHIMT-TV	T-TV 22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:15:12	Material Identificado 1	22:47:45	
				PVEM	22:16:23			
28 de marzo	7			A ELEC	22:16:53			
20 de maizo	l '		22.00.00 a 22.39.39	A ELEC	22:32:41			
				PRI	22:33:11			
				A ELEC	22:33:41			
				A ELEC	18:31:46	Material Identificado 2	18:44:18	
				PT	18:32:16			
00 da	_	VIIIMT TV	40.00.00 - 40.50.50	A ELEC	18:32:46			
29 de marzo	7	XHIMT-TV	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:46:17			
				PVEM	18:47:47			
			A ELEC	18:48:17				
			A ELEC	19:09:44	Material Identificado 2	19:27:07		
				PRI	19:10:14			
29 de marzo	7	XHIMT-TV	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:10:44			
		731 mivi 1 V		A ELEC	19:30:01			
i				PRD	19:30:31			

Ĭ				A ELEC	19:31:01		
				A ELEC	21:10:19	Material Identificado 2	21:07:38
				PVEM	21:11:29		
00 1	-	VI III AT TV		A ELEC	21:11:58		
29 de marzo	7	XHIMT-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	21:23:37		
				PRI	21:24:07		
				A ELEC	21:24:37		
				A ELEC	22:15:48	Material Identificado 2	22:29:07
				CONV	22:16:18		
00 da	9 de marzo 7	VI IIMT TV	00.00.00 - 00.50.50	A ELEC	22:16:48		
29 de marzo		XHIMT-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:31:47		
				PAN	22:32:17		
				A ELEC	22:32:47		
				A ELEC	20:21:47	Material Identificado 2	20:28:38
				PRI	20:22:17		
30 de marzo	7	XHIMT-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:22:47		
30 de maizo	,	VUIINI 1-1 A	20.00.00 a 20.59.59	A ELEC	20:31:52		
				PSD	20:32:23		
				A ELEC	20:32:53		
				A ELEC	21:25:30	Material Identificado 2	21:48:08
			/ 21:00:00 a 21:59:59	CONV	21:26:00		
30 de marzo	7	XHIMT-TV		A ELEC	21:26:30		
30 de maizo	,	XI IIIVI I - I V		A ELEC	21:37:30		
				PFD	21:38:00		
				A ELEC	21:38:30		
				A ELEC	20:23:57	Material Identificado 2	20:20:07
				PT	20:24:27		
31 de marzo	7	XHIMT-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:24:57		
31 de maizo	,	VUIINI I - I A	20.00.00 a 20.59.59	A ELEC	20:33:19		
				PVEM	20:34:40		
				A ELEC	20:35:10		
				A ELEC	23:27:40	Material Identificado 2	23:52:16
				PVEM	23:30:00		
04 de	7	VI IIMT TV	00.00.00 - 00.50.50	A ELEC	23:30:31		
31 de marzo	7	XHIMT-TV	23:00:00 a 23:59:59	A ELEC	23:43:41		
				PRI	23:44:11		
				A ELEC	23:44:41		
				A ELEC	13:21:17	Material Identificado 2	13:18:57
	_	\/,	40.00.00 40.55.50	A ELEC	13:21:48		
1 de abril	7	XHIMT-TV	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC	13:49:38		
				A ELEC	13:50:08		

Fecha	Canal	Siglas	Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Hora de transmisión	Promocionales adicionales	Hora de transmisión del promocional adicional
27 de marzo	13	XHDF-TV	10:00:00 a 10:59:59	A ELEC	10:14:47	Material Identificado 1	10:52:46
				PRI	10:15:17		
				A ELEC	10:15:47		
				A ELEC	10:33:34		
				PRD	10:34:04		
				A ELEC	10:34:34		
27 de marzo	13	XHDF-TV	12:00:00 a 12:59:59	PSD	12:16:45	Material Identificado 1	12:39:58
				A ELEC	12:17:15		
				PVEM	12:57:07		
				A ELEC	12:57:37		

Ī		Ī	1	PT	16:23:03	Material Identificado 1	16:37:51
27 de marzo		XHDF-TV	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC	16:23:33		
	13			PVEM	16:43:12		
				A ELEC	16:43:42		
				PRI	17:14:28	Material Identificado 1	17:26:57
			•	A ELEC	17:14:58	Waterial Identificade 1	17.20.07
27 de marzo	13	XHDF-TV	17:00:00 a 17:59:59	PRD	17:30:57		
			-	A ELEC	17:31:27		
				A ELEC	18:12:34	Material Identificado 1	18:32:20
	13	XHDF-TV	18:00:00 a 18:59:59	CONV	18:13:04	Material Identificado 1	10.32.20
27 de marzo				A ELEC	18:13:34		
				A ELEC	18:36:11		
				PAN	18:36:40		
				A ELEC	18:37:10		
	13	XHDF-TV	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:11:45	Material Identificado 1	20:08:45
				PRD	20:12:15		
27 de marzo				A ELEC	20:12:45		
27 de maizo				A ELEC	20:27:58		
				PAN	20:28:29		
				A ELEC	20:28:58		
	40		04 00 00 - 04 50 50	A ELEC	21:10:47	Material Identificado 1	21:08:37
				PVEM	21:12:07		
07 do morzo		VUDE TV		A ELEC	21:12:37		
27 de marzo	13	XHDF-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:26:47		
				PRI	21:27:17		
				A ELEC	21:27:47		
				A ELEC	22:05:50	Material Identificado 1	22:02:20
	13	XHDF-TV	22:00:00 a 22:59:59	PRD	22:06:20	material racinineads :	
				A ELEC	22:06:51		
27 de marzo				A ELEC	22:32:09		
				PAN	22:32:39		
				A ELEC	22:33:09		
				A ELEC	+	Material Identificado 1	23:54:19
27 de marzo	13	XHDF-TV	23:00:00 a 23:59:59		23:48:08	Material Identificado 1	23.54.19
				PVEM	23:49:09		
				A ELEC	23:49:38		
				A ELEC	23:57:24		
				PRI	23:57:35		
				A ELEC	23:58:25		
	13	XHDF-TV	17:00:00 a 17:59:59	PT	16:05:24	Material Identificado 1	17:54:46
28 de marzo				A ELEC	16:05:54		
				PVEM	16:06:44		
				A ELEC	16:07:14		
	13		21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:54:28	Material Identificado 1	21:57:56
		XHDF-TV		PRD	21:51:09		
20 do morzo				A ELEC	21:33:16		
28 de marzo				A ELEC	21:50:09		
				PAN	21:54:58		
				A ELEC	21:50:39		
28 de marzo	13	XHDF-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:16:59	Material Identificado 1	22:49:19
				PRD	22:18:30		
				A ELEC	22:16:59		
				A ELEC	22:52:18		
				PAN	22:52:48		
				A ELEC	22:53:18		
29 de marzo	13	XHDF-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:18:10	Material Identificado 2	21:28:33
				PVEM	21:20:00	material identificado 2	21.20.00
00 do marza				F V ⊏IVI	L L1.ZU.UU	1	

ı		Ī	Ì	A ELEC	21:31:23	I	
				PRI	21:31:53		
				A ELEC	21:32:22		
				A ELEC	22:31:41	Material Identificado 2	22:42:21
				CONV	22:32:11	Waterial Identificado 2	22.42.21
				A ELEC	22:32:41		
29 de marzo	13	XHDF-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:46:51		
				PAN	22:47:21		
				A ELEC	22:47:51		
				A ELEC	10:18:45	Material Identificado 2	10:13:25
				PRI	10:18:45	Waterial Identificado 2	10.13.25
				A ELEC	10:19:15		
30 de marzo	13	XHDF-TV	10:00:00 a 10:59:59				
				A ELEC	10:35:02		
				PRD	10:35:32		
				A ELEC	10:36:03	111	10.50.51
			13:00:00 a 13:59:59	PRI	13:12:14	Material Identificado 2	13:50:54
30 de marzo	13	XHDF-TV		A ELEC	13:12:45		
				PRD	13:55:13		
				A ELEC	13:55:43		
	13	XHDF-TV	16:00:00 a 16:59:59	PRI	16:24:55	Material Identificado 2	16:39:34
30 de marzo				A ELEC	16:25:25		
				PRD	16:44:54		
				A ELEC	16:45:24		
30 de marzo		XHDF-TV	17:00:00 a 17:59:59	PFD	17:17:14	Material Identificado 2	17:27:58
	13			A ELEC	17:17:44		
	13			CONV	17:31:39		
				A ELEC	17:32:09		
			18:00:00 a 18:59:59	A ELEC	18:17:07	Material Identificado 2	18:59:07
	13	XHDF-TV		PNA	18:17:36		
30 de marzo				A ELEC	18:18:07		
30 de maizo				A ELEC	18:37:07		
				PAN	18:37:36		
				A ELEC	18:38:06		
		XHDF-TV		A ELEC	20:11:22	Material Identificado 2	20:22:49
				PRI	20:11:51		
20 1	13		20:00:00 a 20:59:59	A ELEC	20:12:21		
30 de marzo				A ELEC	20:26:29		
				PSD	20:26:59		
				A ELEC	20:27:29		
				A ELEC	21:12:04	Material Identificado 2	21:23:24
	13	XHDF-TV	21:00:00 a 21:59:59	CONV	21:12:33		
				A ELEC	21:13:03		
30 de marzo				A ELEC	21:26:55		
				PFD	21:27:25		
				A ELEC	21:27:55		
				A ELEC	23:46:04	Material Identificado 2	23:53:17
30 de marzo	13	XHDF-TV	23:00:00 a 23:59:59	PRD	23:46:34	Waterial Identificado 2	20.00.17
				A ELEC	23:47:04		
				A ELEC	23:56:17		
				PAN	23:56:47		
						1	
-	13	XHDF-TV	10:00:00 a 10:59:59	A ELEC	23:57:17	Motorial Ideatification	10.26.40
				A ELEC	10:19:03	Material Identificado 2	10:36:48
31 de marzo				PRD	10:19:33		
				A ELEC	10:19:02	1	
				A ELEC	10:41:38		
				PAN	10:42:08		
				A ELEC	10:42:38		

I				PRD	13:09:51	Material Identificado 2	13:05:10
31 de marzo	40	VIIDE TV	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC	13:10:20		
	13	XHDF-TV		PAN	13:56:21		
				A ELEC	13:56:51		
				PSD	16:25:18	Material Identificado 2	16:19:57
04.1	40	VIIDE TV	40.00.00 40.50.50	A ELEC	16:25:48		
31 de marzo	13	XHDF-TV	16:00:00 a 16:59:59	PVEM	16:44:18		
				A ELEC	16:44:48		
	13			PRI	17:17:17	Material Identificado 2	17:30:35
04 1		VIIDE TV		A ELEC	17:17:47		
31 de marzo		XHDF-TV	17:00:00 a 17:59:59	PRD	17:34:34		
				A ELEC	17:35:05		
				A ELEC	19:05:56	Material Identificado 2	19:02:05
			Ī	PFD	19:06:26		
		l	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC	19:06:55		
31 de marzo	13	XHDF-TV		A ELEC	19:54:24		
				CONV	19:54:54		
				A ELEC	19:55:24		
				A ELEC	20:12:38	Material Identificado 2	20:09:38
			20:00:00 a 20:59:59	PT	20:13:07		
		l		A ELEC	20:13:38		
31 de marzo	13	XHDF-TV		A ELEC	20:27:12		
				PVEM	20:29:31		
				A ELEC	20:30:02		
	13	XHDF-TV	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC	21:12:50	Material Identificado 2	21:09:50
				PRI	21:13:20	material racinimodal 2	21100.00
				A ELEC	21:13:50		
31 de marzo				A ELEC	21:28:46		
				PRD	21:29:16		
				A ELEC	21:29:46		
		XHDF-TV	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC	22:06:08	Material Identificado 2	22:28:47
				CONV	22:06:38		
	13			A ELEC	22:07:08		
31 de marzo				A ELEC	22:31:58		
				PAN	22:32:28		
				A ELEC	22:32:58		
		1		A ELEC	23:48:10	Material Identificado 2	23:54:49
31 de marzo	13	XHDF-TV	23:00:00 a 23:59:59	PVEM	23:49:00	material racinimodale 2	20.0 11.10
				A ELEC	23:49:30		
				A ELEC	23:57:38		
				PRI	23:58:08		
				A ELEC	23:58:38		
01 de Abril	13	XHDF-TV	10:00:00 a 10:59:59	A ELEC	10:19:43	Material Identificado 2	10:35:46
				A ELEC	10:20:14		
				A ELEC	10:20:44		
				A ELEC	10:41:06		
				A ELEC	10:41:36		
				A ELEC	10:41:36		
	13	3 XHDF-TV	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC	14:27:39	Material Identificado 2	14:42:38
				A ELEC	14:28:09	atoriai idoritirioado 2	. 1. 12.00
01 de Abril				A ELEC	14:47:39		
				A ELEC	14:48:09		

Como se advierte del cuadro antes citado, en principio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reportó 2 versiones del promocional objeto del presente procedimiento, cuyo contenido se identificará posteriormente.

• Informe del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo comprendido del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil nueve, en alcance al requerimiento que le fue realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/532/2009, del que se advierten las fechas en que fue transmitido el promocional materia del actual procedimiento, y en el que se refiere la existencia de otras 2 versiones del mismo promocional.

En este tenor, a continuación, se describe el contenido de las 4 versiones del promocional multireferido:

Primera versión:

Mayte perroni

Me llamo mucho la tención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Diputado Xavier López

Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.

Mayte perroni

¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó?

Diputado Xavier López

Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte perroni

El partido verde si está preocupado y si está haciendo cosas.

Voz en off

Diputados del Partido Verde

Segunda versión:

Mayte perroni

Me llamo mucho la tención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Diputado Xavier López

Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.

Mayte perroni

¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó?

Diputado Xavier López

Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte perroni

El partido verde si está preocupado y si está haciendo cosas.

Voz en off

Diputados del Partido Verde

Tercera versión:

Mayte perroni

Me llamo mucho la tención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Diputado Xavier López

Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.

Mayte perroni

¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó?

Diputado Xavier López

Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte perroni

Los diputados del Verde si están haciendo las cosas.

Voz en off

Diputados del Partido Verde

Cuarta versión:

Mayte perroni

Me llamo mucho la tención darme cuenta que lograron que ya no se puedan vender ni los delfines, ni los primates, ni la guacamayas y también lograron que el gobierno utilice madera, cartón y papel reciclado.

Diputado Xavier López

Claro, así salvamos nuestros bosques, Como el de la mariposa monarca.

Mayte perroni

¿Y por qué es tan importante la ley de manglares que se aprobó?

Diputado Xavier López

Mira, la industria turística estaba destruyendo estos ecosistemas, con nuestra ley logramos que los manglares de todas las costas mexicanas sean absolutamente intocables.

Mayte perroni

Los diputados del Verde si están preocupados y si están haciendo cosas.

Voz en off

Diputados del Partido Verde

De lo anterior, esta autoridad colige que las diferencias sustanciales entre las cuatro versiones del promocional materia del actual procedimiento radican en lo siguiente:

- 1. Entre la primera y segunda versión en cuanto a su contenido son idénticos, sin embargo al final del diálogo de la primera versión aparece a cuadro el emblema del Partido Verde Ecologista de México acompañado de la leyenda: "Fracción Parlamentaria, Cámara de Diputados", así como el logotipo de la Cámara de Diputados y la leyenda "LX Legislatura".
- 2. En cambio, en la segunda versión al final del diálogo aparece un cuadro de color verde que contiene la leyenda "Diputados del Partido Verde".

- 3. Respecto a la tercera versión del promocional en comento, el cambio radica en el contenido de la última frase de la actriz Mayte Perroni, en el que señala: "Los diputados del Verde si están haciendo cosas", siendo que en la primera y segunda versión la leyenda en comento es la siguiente: "El Partido Verde si está preocupado y si está haciendo cosas", con la aparición del mismo cuadro de color verde que aparece en la segunda versión del spot de mérito.
- 4. Finalmente por lo que hace a la cuarta versión que fue transmitida el día dos de abril de dos mil nueve, en las emisoras a que se ha hecho referencia, el contraste radica de igual forma en el contenido de la última locución que realiza la actriz Mayte Perroni, pues ahora su contenido es: "Los diputados del Verde sí están preocupados y sí están haciendo cosas", con la aparición del mismo cuadro de color verde que aparece en la segunda versión del spot de mérito.

Informes de monitoreo que poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que **tiene valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Testigos de grabación del monitoreo.

 Seis discos compactos en formato de DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil nueve.

Discos en formato DVD, mismos que al ser pruebas técnicas, **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso concreto, el resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, autoridad electoral legalmente facultada para realizar la

verificación de pautados de la transmisión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al periodo del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

 Escrito de fecha dos de abril de dos mil nueve, mediante el cual el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/530/2009, e informa lo siguiente:

"José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, en el Distrito Federal, autorizo para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos a los señores Joaquín Balcárcel Santa Cruz, Luis Alejandro Bustos Olivares, Ricardo González Aguilar, Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga y María Andrea Valero Mathieu, con el debido respecto, comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los cuales la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación manifiesto lo siguiente:

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita informes sobre:

- a) Si las señales concesionadas a su representada, se difundió algún promocional contratado por el Partido Verde Ecologista de México, a partir del 25 de marzo de dos mil nueve a la fecha, con el contenido que en el oficio de referencia se describe, hago de su conocimiento que efectivamente a partir del 25 de marzo del año en curso se han transmitido promocionales con la descripción referida.
- b) El contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido, hago de su conocimiento que dicho promocional fue

contratado por la C. Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía en su calidad de Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe de Labores Anual, adjunto al presente copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios Número 090649 (Anexo 1), mismo que contiene los datos de identificación de las personas que intervinieron en la realización del contrato; fecha de la celebración del mismo, así como el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento.

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el spot de referencia, hago de su conocimiento que a mis representadas, no les ha sido posible recabar la información solicitada debido al plazo de 24:00 hrs., otorgado por esa H. Autoridad. Aunado al hecho de que en el oficio de referencia no nos indica los días y horas en los que se han transmitidos y es necesario, conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder proporcionar dicha información.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado, **ad cautelam,** atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

 Escrito de fecha dos de abril de dos mil nueve, con el que el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/531/2009, en su escrito informó lo siguiente:

"FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los CC. Lic. Claudio Enrique Hernández Careaga, Lic. David Salguero Benítez, Enrique Zamora Nava, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:

Que en respuesta al oficio número SCG/PE/PSD/CG/053/2009 de fecha 1 de abril de 2009, le informo lo siguiente:

- 1.- Que en las señales radiodifundidas de mi representada no se ha difundido promocional alguno contratado por el Partido Verde Ecologista de México, ni a partir del 25 de agosto de 2009 ni en ninguna fecha.
- 2.- Que por la descripción del promocional que se menciona en el oficio SCG/PE/PSD/CG/053/2009 el mismo es un spot difundido por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, a través de la C. Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- 3.- Se acompaña a este escrito, copia del contrato celebrado.

Por todo lo antes expuesto, a esa H. Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO. Tener a mi representada, dando respuesta al oficio número SCG/PE/PSD/CG/053/2009 de fecha 1 de abril de 2009, en los términos de este escrito.

México, D. F., a 2 de abril de 2009."

Ambos escritos, emitidos por los representantes de las personas morales a las que se les requirió información, poseen el carácter de documentales privadas, por lo tanto debe decirse que tienen **un valor indiciario** respecto del dicho que ahí consignan, es decir, de que la contratación del promocional en el que se alude a la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue efectuada por la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en su calidad de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 De igual forma, el Partido Verde Ecologista de México aportó un disco compacto en formato de DVD, que contiene una grabación en la que aparece el Diputado Xavier López Adame, cuya descripción es la siguiente:

En principio aparece a cuadro el Diputado Xavier López Adame, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, emitiendo diversas alocuciones relacionadas con temas en materia ambiental, entre otros, la

atmosfera, energía renovable, preservación de especies animales en extinción y de algunos ecosistemas.

En sentido cabe señalar que dicha prueba técnica tiene carácter indiciario, toda vez que sólo consigna la emisión de algunas afirmaciones por parte del legislador en cuestión, sin que de las imágenes y expresiones contenidas en la misma sea susceptible de desprender algún indicio relacionado con la rendición de algún informe de labores del diputado en cuestión y mucho menos guarda alguna relación con los promocionales materia del presente procedimiento como lo sostiene el partido denunciado.

Así, toda vez que la referida prueba técnica es un elemento probatorio que se puede modificar o alterar mediante los avances tecnológicos y científicos, su valor indiciario resulta insuficiente para acreditar la afirmación sostenida por el partido denunciado, máxime que no se encuentra adminiculada con alguna prueba que la robustezca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

• Copia Simple de una invitación alusiva a un evento intitulado: "Cambio climático, la amenaza global".

El documento en cuestión refiere los siguientes elementos: registro de invitados, inauguración, conferencia magistral, palabras de despedida, clausura, conferencia de prensa y liberación de tortugas en Xcaret.

En este sentido, la invitación de mérito es una documental privada, cuyo valor indiciario opera en contra de su oferente, toda vez que la misma no hace referencia alguna a un informe de labores de los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ni alguna de las expresiones contenidas en el promocional materia de inconformidad.

Conclusiones

Del acervo probatorio que se ha referido, el cual consta de pruebas documentales, tanto públicas como privadas, además de las pruebas técnicas derivadas del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral y que fueron anexadas al expediente que dio origen al procedimiento que por esta vía nos ocupa, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Respecto del oficio DEPPP/STCRT/2938/2009, prueba documental con carácter público, queda acreditado plenamente que en el periodo comprendido del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil nueve, en diversos canales de las televisoras denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. se transmitió el mensaje del Partido Verde Ecologista de México, al que nos hemos referido, en sus cuatro versiones.

Además, de los testigos de grabación del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral, considerados como prueba plena, se arriba a la conclusión que en 242 ocasiones se transmitió el promocional materia de inconformidad en sus cuatro versiones, en las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 correspondientes a Televimex, S.A. de C.V., situación que queda plenamente probada.

- Con el oficio DEPPP/STCRT/2855/2009, probanza documental pública, se encuentra acreditado que el mensaje materia del presente procedimiento no fue incluido en la pauta de transmisión de mensajes de los partidos políticos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legalmente facultada para ello.
- Con el oficio número SG/1.-0245/2009, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valorado como prueba documental pública, se acredita plenamente que ese órgano legislativo no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido, así también, que desconoce si el Partido Verde Ecologista de México, contrató la transmisión del promocional de referencia con recursos asignados por la Cámara de Diputados a cada grupo parlamentario de dicho órgano legislativo.
- Con los escritos de respuesta emitidos por los representantes de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de

C.V., queda acreditado, no obstante que se trata de pruebas documentales privadas –pues ambos son coincidentes en su dicho- que la solicitud de transmisión del mensaje del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se efectuó con base en la celebración de contratos de prestación de servicios entre las referidas personas jurídicas y la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía.

 Con los informes de monitoreo realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se concluye que en 242 ocasiones se transmitió el promocional materia de inconformidad en sus cuatro versiones, en las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 correspondientes a Televimex, S.A. de C.V., como se detalla a continuación:

PR	OMOCIONAL DEL P	VEM NO	AUTORIZ (V- Ve		R EL IFE	(CUATRO VERS	IONES)
XEW-TV,	Fecha	No. de promocionales				SUBTOTAL	SUBTOTALES
Canal 2		1 V	2V	3V	4V	POR VERSIÓN	POR TELEVISORA
	27marzo 2009	23					
	28 marzo 2009	9					
	29 marzo 2009		5				
	30 marzo 2009		25				
	31 marzo 2009		6	19			
	1 abril 2009			23			
	2 abril 2009			9	22		
	TOTAL					141	
	27 marzo 2009	4					
XHGC-TV,	28 marzo 2009	11					
Canal 5	29 marzo 2009		11				
	30 marzo 2009		4				
	31 marzo 2009			4			
	1 abril 2009			1			
	2 abril 2009			1	3		
						39	180
	27 marzo 2009	1					
XEIMT-TV,	28 marzo 2009	2					1
Canal 7	29 marzo 2009		4				1
ľ	30 marzo 2009		2				1
	31 marzo 2009			2			1
	1 abril 2009			2			1
	2 abril 2009			1	2		1
	TOTAL					16	1

	27 marzo 2009	8		1			
XHDF-TV,	28 marzo 2009	3					
Canal 13	29 marzo 2009		2				
	30 marzo 2009		8				
	31 marzo 2009		2	7			
	1 abril 2009			7			
	2 abril 2009			6	2		20
	TOTAL					46	62
4	7 DÍAS						
CANALES							242
1		1		1			

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez acreditada la existencia de los hechos, este órgano resolutor estima conveniente realizar el análisis del fondo del presente asunto, para lo cual en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso g) y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuestión, mismo que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

. . .

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

"ARTÍCULO 134.

. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...".

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 49

(…)

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y

televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

(...)

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ninguna persona física o moral, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, asimismo, existe una prohibición para transmitir este tipo de propaganda en el territorio nacional que hubiese sido contratada en el extranjero.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para personas físicas o morales, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, a

favor o en contra de institutos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, tendente a influir en las predilecciones electorales de los ciudadanos.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para personas físicas o morales, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión, siempre y cuando se encuentre dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como persona física puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la normatividad electoral federal no lo prohíbe.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

En este sentido, cabe precisar que los partidos políticos y los diputados realizan sus actividades en un contexto de competencia, por lo que el constituyente permanente diseñó un esquema en donde priva el principio de equidad, a efecto de garantizar que todas las fuerzas políticas cuenten con oportunidad de dirigir sus mensajes a la ciudadanía.

Precisamente por eso, en la propia Constitución y en las leyes se detallan, los tiempos y las maneras en que los partidos políticos tienen derecho a hacer uno de los tiempos del Estado para presentar su propaganda política y electoral en radio y televisión.

Incluso, las normas no solo determinan la cantidad, sino también el orden en que los partidos presentan sus promociones en radio y televisión, al que se le ha denominado pautado.

Y precisamente atendiendo a ese principio de equidad, es que el constituyente estableció la prohibición absoluta, tanto para los partidos políticos, como para cualquier particular, de contratar tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales, dado que, de permitirlo, simplemente se harían nugatorios los propios preceptos constitucionales.

Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, es este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo se desprende que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Así pues, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral regula, entre otras cuestiones, las conductas de los servidores públicos en la emisión de propaganda institucional, cuando dichas conductas se vinculen con la materia electoral.

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

- "ARTICULO 1.- El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
- a) El artículo 52, respecto de las facultades del Consejo General para que, a propuesta fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en Libro Séptimo, ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria;
- b) El artículo 228, párrafo 5, en relación con la presentación de los informes anuales de labores o de gestión en cualquier medio de comunicación social, por parte de los servidores públicos federales, de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y de sus delegaciones;
- c) El artículo 344, párrafo 1, inciso a), respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos que incurran en actos anticipados de precampaña o campaña;

- d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral:
- e) El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- f) El artículo 354, párrafo 1, incisos a), y d), respecto de las infracciones de partidos políticos; ciudadanos, dirigentes de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral por la difusión indebida de propaganda política o electoral:
- g) El artículo 355, párrafo 1, incisos a), b) y c), en el caso de que las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con los mandatos de la autoridad electoral o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- h) El artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su caso, para la aplicación de las medidas cautelares a las que haya lugar;
- i) El artículo 367, para iniciar dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador por actos que violen lo dispuesto en la Base III del Artículo 41 de la Constitución o el séptimo párrafo del artículo 134 de la propia Constitución; por contravenir normas en materia de difusión de propaganda política o electoral; y por actos anticipados de campaña o precampaña;

- j) El artículo 368, párrafo 8, para la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares a que haya lugar por violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral durante los procesos electorales; y
- k) El artículo 371, respecto de la participación de las juntas y consejos locales y distritales, durante proceso electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:
- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma:
- b) Las expresiones "voto", "vota", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 6.- Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral podrá dar vista al partido político que corresponda para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan."

Artículo 7.- Fuera de los procesos electorales el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento a través del procedimiento sancionador ordinario regulado en el

Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y se observará en todo caso el siguiente procedimiento:

- a) Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, previo análisis de la misma y de ser procedente, integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar.
- b) Si la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva lo conducente en el plazo que señala la ley.
- c) Asimismo, el Instituto previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador definirá la posible responsabilidad de algún partido político o particular en la comisión de la falta señalada en el presente artículo y aplicará, en su caso, las sanciones que correspondan.
- d) Cuando durante la sustanciación de una investigación se advierta la probable participación de algún partido político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 363, párrafo 4 del código de la materia.

No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral establece una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

"Artículo 228

. . .

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en

que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En efecto, el numeral en cita constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren como requisito indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

Así, el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda aquella difusión generada por servidores públicos que no se ajuste a las prescripciones antes anotadas debe considerarse contraventora de nuestro máximo ordenamiento legal y por consiguiente de la normatividad electoral federal, particularmente, respecto de la difusión de ese tipo de mensajes a través del radio y la televisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, existe una variante que escapa del límite señalado por la Constitución y la ley, toda vez que del análisis integral a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal se desprende que la propaganda motivo de inconformidad, al ser contratada por la Diputada Federal Gloria Ángela B. Lavara Mejía, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos y favorecer al Partido Verde Ecologista de México, además de ser contratada a través de una vía distinta a los cauces previstos por la ley, no puede ser considerada como propaganda institucional y, por tanto, no forma parte de la comunicación del órgano del Estado, que es el Poder Legislativo.

Lo anterior, toda vez que del análisis al material probatorio que obra en el presente expediente, particularmente a la respuesta que se obtuvo del Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que presentaron las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las afirmaciones sostenidas por el partido denunciado en el escrito a través del cual dieron contestación a la imputación que obra en su contra, se deduce lo siguiente:

- 1) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no contrató, adquirió u ordenó directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad.
- **2)** La Diputada Gloria Ángela Bertha Mejía, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, fue quien contrató con las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de los promocionales materia de inconformidad, y
- **3)** Dichos promocionales no forman parte del informe de labores de la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, ni de los legisladores a los que se alude en los mismos, en virtud de que no fueron contratados a través de la Cámara de Diputados.
- 4) La finalidad de los promocionales objeto de este procedimiento es la de influir en las preferencias de los ciudadanos y favorecer al Partido Verde Ecologista de México.

Efectivamente, el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que los promocionales materia de inconformidad no fueron contratados por dicha Cámara, asimismo, expresó que no existe algún dato o registro que permita desprender que el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México hubiese contratado la difusión del promocional en cuestión con recursos otorgados por la Cámara de referencia.

Por su parte, el representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó que la difusión del promocional de mérito se realizó a partir del día veinticinco de marzo del año en curso en cumplimiento al contrato celebrado con la C. Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, quien se ostentó como Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, asimismo, expuso que según el dicho de la servidora pública en cuestión, dicha difusión se realizó con el objeto de dar a conocer su informe anual de labores como funcionaria pública.

A su vez, el apoderado legal de la empresa televisiva denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13, al contestar el requerimiento formulado

por este órgano autónomo, manifestó que su representada difundió los promocionales de mérito en cumplimiento al contrato realizado entre la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, representada por la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la empresa en cuestión, asimismo, refirió que según el dicho de la servidora pública de mérito, dicha difusión se realizó con el objeto de dar a conocer su informe anual de labores.

En este sentido, resulta atinente precisar que aun cuando las empresas televisivas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., refieren que los promocionales materia de inconformidad fueron contratados por la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que dicha contratación se haya realizado a través de los cauces previstos por la ley, estos es, que se hayan contratado por la vía institucional de la Cámara de Diputados.

En efecto, cabe aclarar que aún cuando las facturas que amparan la contratación de los promocionales y que fueron aportadas en copia simple fueron por las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. y por el partido denunciado, se encuentran expedidas a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ello no implica que su contratación se haya realizado por la Cámara de Diputados.

Es por ese conjunto de pruebas que la autoridad instructora no puede asumir ni admitir que estemos ante el caso de propaganda gubernamental ni ante propaganda institucional, ni ante un programa de difusión de informes de los legisladores, pues la propia Cámara de Diputados, expresamente, lo niega. Y si no es propaganda gubernamental o de la institución del Estado, si los supuestos informes no son conducidos a través de las reglas institucionales de la Cámara de Diputados, no cabe entonces la aplicación de la excepción prevista en el artículo 228 del COFIPE.

Es preciso reiterar el texto del artículo 134 Constitucional:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional..."

Y esta característica esencial no es colmada por el promocional del Partido Verde, y por tanto no puede ampararse en la excepción creada justamente para la propaganda institucional.

En este sentido cobra importancia el discernimiento acerca del tipo de recursos con los que se contrata o adquieren los promocionales en radio o televisión, pues el hecho esencial es que la propaganda sea efectivamente gubernamental e institucional -esto es, sujeta a las reglas de cada órgano o poder del Estado-, mientras que la erogación de recursos públicos, es en realidad un hecho derivado y secundario. Lo crucial es pues discernir la índole –institucional o no- de la propaganda en cuestión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que los promocionales materia de inconformidad al revestir el carácter de propaganda política-electoral y al haber sido contratados por un tercero, particularmente por la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, su finalidad fue la de influir en la percepción de los televidentes y favorecer al Partido Verde Ecologista de México, afectando de esta forma la equidad en la contienda electoral federal.

Asimismo, resulta atinente precisar que el hecho de que la propaganda materia de inconformidad, no forma parte de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral y tampoco fue ordenado por la Cámara de Diputados, sino que fue contratada por particulares, a efecto de que fuese reproducida en los canales de televisión en horarios preferenciales y con más frecuencia que cualquier otro partido político en México durante el periodo de intercampañas para generar una evidente inequidad en el espacio televisivo en la víspera de la campaña electoral, lo cual coloca a los promocionales en comento, fuera de los límites permitidos por la Constitución y por la ley, particularmente, al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 del código electoral federal.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda a través de la radio o la televisión, por parte de los servidores públicos que no se encuentren bajo la tutela del supuesto de excepción que establece el multicitado artículo 228, párrafo 5 del código de la materia, deberá ser observada por parte de la autoridad administrativa electoral, como propaganda emitida por personas físicas, es decir,

como una infracción a la normatividad electoral federal reprochable a dichos funcionarios.

Cabe decir que aun cuando el partido denunciado alegó que los promocionales fueron contratados en ejercicio del derecho que les asiste a los legisladores conforme al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

En este tenor, resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado

Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año:
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

Empero, ese numeral encuentra sustento en el contexto de una campaña institucional en la que se presente un informe de labores o de gestión, circunstancia que en la especie no ocurrió, por que los promocionales tienen carácter de propaganda política, por lo que deviene inaplicable al caso la excepción del artículo 228 numeral 5 de código comicial federal.

Cabe señalar que del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción tanto a la norma constitucional –artículo 41 base III- como a la normatividad electoral federal, al prohibir la contratación de propaganda en televisión, por parte de las personas físicas, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el contenido de la promocional materia del presente procedimiento especial sancionador, no se pueden considerar como parte de la propaganda que alude la normativa electoral, en materia de servidores públicos, toda vez que constituyen propaganda política, porque:

- 1.- Durante su transmisión se utilizó el emblema del Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- El mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de "conservación del medio ambiente".

En mérito de lo anterior, los promocionales contratados por la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, perteneciente a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como propaganda política.

Al respecto, cabe precisar que contrario a los sostenido por el Partido Verde Ecologista de México, el informe de labores o de gestión no se acredita con cheques, con simples afirmaciones, o bien con documentos como es la convocatoria para asistir a un evento sobre el tema del 'cambio climático' o un disco compacto que fue objetado por las partes y no fue concatenado con otros instrumentos probatorios pues no pasa inadvertido que el partido político incluso ofreció como prueba la realización de un evento en el que supuestamente el Diputado Xavier López presentó un informe de actividades. Al margen de que, por un lado, la documental de merito da cuenta de que en realidad de un evento con temática ecológica celebrado en la ciudad de Cancún, que contó con la participación de diversos expositores, entre ellos, el propio Diputado, como conferenciante, de ello no se sigue que los promocionales que nos ocupan guarden alguna relación con dicho evento, por lo que en forma alguna pueden servir para demostrar el dicho del partido denunciado.

En este contexto, puede colegirse que los mensajes tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Verde Ecologistas de México, pues de una manera inequívoca lo presentan como el partido político que plantea una solución a problemas de carácter político social y, por ende, lleva implícita la invitación a simpatizar con dicho instituto político y eventualmente a votar por él. Más aún cuando es un hecho notorio que las

propuestas a que aluden son los ejes temáticos de la propaganda que ese partido político ha presentado a la ciudadanía.

Además, los mensajes se presentan precisamente en el período denominado de intercampañas y guardad una gran similitud con los que el propio partido político solicitó fueran transmitidos durante el período de precampañas en uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante ese período.

La única diferencia es que en el caso que nos ocupan se presentan los mensajes con una breve mención a un informe de labores de los Diputados contratantes, el cual, por cierto, no aparece demostrado que efectivamente se haya realizado, lo que lleva a concluir que no se hizo con el propósito de informar a la ciudadanía, sino para dar visos de legalidad al mensaje tratándolo de encuadrar en la hipótesis de excepción del artículo 228 del Código Federal Electoral.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la

supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el

respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004."

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que

puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente caso, del análisis integral a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la contratación por parte de la Diputada Federal de mérito, de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo, cabe decir que del análisis integral al contenido de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, se obtiene que existe una identificación entre los sujetos consignados en dichos promocionales y aquellos que han sido difundidos por el Partido Verde Ecologista de México en su propaganda política, lo que constituye un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, no es susceptible de ser controvertido.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, perteneciente a la Fracción Parlamentaria del instituto político de mérito, a efecto de que condujera su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales cuestionados tuvo como origen la contratación que realizó la diputada de mérito, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su presunto informe de labores, misma que fue pactada con las concesionarias identificadas como Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del día veintisiete de marzo al dos de abril del presente año, en términos de lo establecido en los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre la servidora pública en cuestión, Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., los cuales obran en poder de esta autoridad.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con la conducta desplegada por la diputada federal en cuestión, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicho sujeto se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto de las conductas realizadas por sus militantes, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el

Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de la diputada federal en cuestión se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la diputada federal de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía a los artículos artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 del código electoral federal, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a la diputada federal de mérito que retirara sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de la diputada federal de mérito.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisivas de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del

proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas televisivas de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al medio de comunicación correspondiente, haciéndole saber que el promocional que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del comunicado. Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado derivado de la conducta individual desplegada por la Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito (días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil nueve), así como el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por los diputados pertenecientes a su fracción parlamentaria, toda vez que la contratante es militante de dicho instituto político, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

Efectivamente, en atención al lapso que trascurrió en la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador y el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México antes esta autoridad, éste órgano resolutor estima que dicho instituto político conto con el tiempo suficiente para inhibir, deslindarse, o bien, repudiar el apoyo que se pudiese generar a su favor, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su

imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.1

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo y 342, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)"

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, en virtud de la difusión en televisión de promocionales contratados por la diputada Gloria Ángela Bertha

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Lavara Mejía, alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales Verónica Velazco Rodríguez, Luis Alejandro Rodríguez, Antonio Xavier López Adame, Jesús Sesma Suárez y Faustino Javier Estrada González, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una acción singular, por lo que sólo vulnera en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales contratados por la diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales Verónica Velazco Rodríguez, Luis Alejandro Rodríguez, Antonio Xavier López Adame, Jesús Sesma Suárez y Faustino Javier Estrada González,

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) La trascendencia de la norma transgredida", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

² Aspecto que la Sala Superior identificó como *"g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas"*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.4

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales alusivos al Partido Verde Ecologista de México difundidos por los consabidos legisladores con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer, al no implementar las medidas idóneas y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de la conducta desplegada por los citados servidores públicos, respecto de los cuales tenían un deber de cuidado.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales contratados por la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales Verónica Velazco Rodríguez, Luis Alejandro Rodríguez, Antonio Xavier López Adame, Jesús Sesma Suárez y Faustino Javier Estrada González, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, fueron transmitidos del día veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil nueve, a través de los canales televisivos de cobertura nacional identificados con las siglas "XHIMT-TV canal 7" y "XHDF-TV CANAL 13", emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y "XEW-TV canal 2" y "XHGC-TV canal 5", emisoras de Televimex, S.A. de C.V.

_

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales contratados por la diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales Verónica Velazco Rodríguez, Luis Alejandro Rodríguez, Antonio Xavier López Adame, Jesús Sesma Suárez y Faustino Javier Estrada González, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, fueron transmitidos fueron transmitidos del día veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por la diputada federal en cuestión tuvo verificativo dentro del periodo de intercampañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.5

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión por sus legisladores con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a dicho instituto político, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de los servidores públicos antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de los diputados en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito se difundieron por

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta…;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación…", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

distintos canales o frecuencias de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues la omisión en que incurrió el partido político, sólo se presentó respecto de dichos promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la **Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía**, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se cometió en el periodo de intercampañas del proceso electoral federal.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.8

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la omisión en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por una legisladora integrante de su fracción parlamentaria, quien tuvo la intención de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como "Í. La calificación de la falta o faltas cometidas;", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; **y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar** <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral incumplió con su deber especial de cuidado que se le imponen como sujeto garante.

Reincidencia.9

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el día treinta de marzo del presente año el Consejo General de este Instituto sancionó al Partido Verde Ecologista de México por conductas similares, dicha resolución fue emitida con posterioridad a la difusión del promocional materia de inconformidad, además de que no constituyen cosa juzgada.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como *"III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)"*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que el promocional cuestionado sólo fue transmitido dos días, con fundamento en el artículo 354, párrafo I, inciso a), numeral III del Código Federal Electoral se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$10,049,429.82 (diez millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 82/100 m.n.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 4.39% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

10. Que toda vez que la conducta materia del presente procedimiento pudiera dar lugar a una irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

11. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el considerando **8** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de ministraciones equivalente al **4.39** % de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, equivalente a la cantidad **\$10,049,429.82** (diez millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 82/100 m.n.), en los términos previstos en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes doce ministraciones del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, realice las acciones necesarias a efecto de hacer cesar inmediatamente la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, en cualquiera de sus versiones, en virtud de que ha sido declarado contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y ordené evitar en lo sucesivo la contratación de espacios en radio y televisión que pudieran ser violatorios del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **10** del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA